



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN Y
OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 135-2016-0-2601-JR-FC-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ZAMBRANO ALCIVAR, YURITZA ANNAHY

ORCID: 0000-0003-3745-5626

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Zambrano Alcivar, Yuritza Annahy

ORCID: 0000-0003-3745-5626

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RIOS, ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE, JOSE JAIME

Miembro

Dr. IZQUIERDO VALLADARES, SHERLY FRANCISCO

Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

Asesor

iii

AGRADECIMIENTO

A mi Dios Todopoderoso:

Creador de los cielos y la tierra y creador del hombre en la tierra, por haberme dado la vida y conservarla, para poder lograr mis objetivos.

A la ULADECH católica:

Por haberme brindado la oportunidad de albergarme en sus aulas, para adquirir los conocimientos hasta alcanzar mí objetivo, y hacerme profesional.

Zambrano Alcivar, Yuritzza Annahy

DEDICATORIA

A mis padres, pilares fundamentales en mi vida, con mucho amor y cariño, les dedico todo mi esfuerzo en reconocimiento a todo el sacrificio puesto para que yo pueda estudiar, se merecen esto y mucho más.

A mi esposo José, mi gran amor por ser mi compañero inseparable de cada día que estuvo apoyándome en cada decisión que tomara, esa persona que tuvo paciencia y entrega para conmigo, a esa persona le dedico y agradezco, porque gracias a ti hoy puedo con alegría presentar y disfrutar esta tesis.

A todos ustedes, con mucho amor.....

Zambrano Alcivar, Yuritzza Annahy

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y otros motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on divorce due to the impossibility of making life in common, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 135-2016-0- 2601-JR-FC-01 of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and retrospective and transversal non-experimental design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high, and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce due to the impossibility of making life in common and other motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCION.....	1
2.2. BASES TEORICAS	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. La Acción.....	14
2.2.1.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	14
2.2.1.1.3. Materialización del Derecho de Acción.....	15
2.2.1.1.4. Alcance	15
2.2.1.2. La jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Conceptos.....	16
2.2.1.2.2. Características la Jurisdicción.....	17
2.2.1.3. La competencia	17
2.2.1.3.1. Conceptos.....	17
2.2.1.3.2. Características de la competencia	18
2.2.1.3.3. Clasificación de la Competencia.....	18

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	20
2.2.1.4. La Pretensión	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	20
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.5. El proceso	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	21
2.2.1.5.3. Etapas del proceso	22
2.2.1.5.3.1. Postulatoria	22
2.2.1.5.3.2. Probatoria.....	22
2.2.1.5.3.3. Decisoria	23
2.2.1.5.3.4. Impugnatoria.....	23
2.2.1.5.3.5. Ejecutiva	23
2.2.1.5.4. Principios del proceso en el código procesal civil.....	23
2.2.1.5.4.1. Principio de tutela Jurisdiccional Efectiva (Art. I del Título Preliminar del CPC).....	23
2.2.1.5.4.2. Principio de dirección e Impulso Procesal (Art. II del Título Preliminar del CPC).....	24
2.2.1.5.4.3. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal (Art. V del Título Preliminar del CPC).....	24
2.2.1.5.4.4. Principio de Inmediación (Art. V del Título Preliminar del CPC)	24
2.2.1.5.4.5. Principio de Concentración (Art. V del Título Preliminar del CPC).....	25
2.2.1.5.4.6. Principio de Economía Procesal (Art. V del Título Preliminar del CPC)	25
2.2.1.5.4.7. Principio de Celeridad (Art. V del Título Preliminar del CPC).....	25

2.2.1.5.4.8. Principio de Socialización del Proceso (Art. VI del Título Preliminar del CPC).....	25
2.2.1.5.4.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia (Art. VIII del Título Preliminar del CPC).....	26
2.2.1.5.4.10. Principio de la Instancia Plural (Art. X del Título Preliminar del CPC)	26
2.2.1.6. Proceso civil.....	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	28
2.2.1.7.1. Concepto	28
2.2.1.7.2. El Divorcio en el proceso de conocimiento	28
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.	29
2.2.1.8.1. El Juez.....	29
2.2.1.8.2. La Parte Procesal	29
2. 2.1.9. La demanda y contestación de demanda.....	30
2.2.1.9.1. La demanda.....	30
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.	30
2.2.1.10. La Prueba	31
2.2.1.10.1. Concepto	31
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	32
2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba.....	32
2.2.1.10.4. Apreciación y Valoración de la prueba.....	33
2.2.1.10.5. Sistemas de valoración de la prueba.	33
2.2.1.10.5.1. El sistema de la tarifa legal.	33
2.2.1.10.5.2. Sistema de la libre apreciación	33
2.2.1.10.5.3. Sistema de la Sana crítica	33
2.2.1.10.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.	34

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.	35
2.2.1.11.1. Definiciones	35
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.11.2.1. El decreto.	35
2.2.1.11.2.2. El auto.	35
2.2.1.11.2.3. La sentencia.	36
2.2.1.12. La Sentencia.....	36
2.2.1.12.1 Conceptos.....	36
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	37
2.2.1.12.3. La motivación en la sentencia.....	37
2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	37
2.2.1.12.3.2. La motivación como actividad.....	37
2.2.1.12.3.3. La motivación como discurso	38
2.2.1.12.3.4. La función de la motivación en la sentencia.....	38
2.2.1.12.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	38
2.2.1.12.3.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	39
2.2.1.12.4. Estructura de la sentencia	39
2.2.1.12.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia.....	39
2.2.1.12.4.1.1. Parte Expositiva.	39
2.2.1.12.4.1.2. Parte Considerativa	39
2.2.1.12.4.1.3. Parte Resolutiva	40
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	40
2.2.1.13.1. Concepto	40
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	41
2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición.....	42

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación	42
2.2.1.13.3.3. El recurso de casación.....	42
2.2.2.1.13.3.4. El recurso de queja.....	42
2.2.1.13. El recurso de Apelación en el proceso de Alimentos	43
2.2.1.13.1. Concepto	43
2.2.1.13.2. Regulación del Recurso de Apelación	43
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	44
2.2.2.2. Ubicación del Divorcio en las ramas del derecho.....	44
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	44
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Alimentos	44
2.2.2.4.1. La Familia	44
2.2.2.4.1.1. Concepto	44
2.2.2.4.1.2. Normativamente el concepto Alimentos.....	45
2.2.2.4.1.3. Clases o tipos de Familia.	46
2.2.2.4.2. Derecho de Familia.....	47
2.2.2.4.2.1. Concepto	47
2.2.2.4.3. El Matrimonio.....	48
2.2.2.4.3.1. Definiciones	48
2.2.2.4.3.2. Regulación	48
2.2.2.4.3.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	49
2.2.2.4.4. La Filiación	49
2.2.2.4.4.1. Concepto	49
2.2.2.4.4.2. Regulación de la Filiación	50

2.2.2.4.4.3. Determinación de la Filiación.....	50
2.2.2.4.5. Los Alimentos.....	50
2.2.2.4.5.1. Concepto	50
2.2.2.4.5.2. Regulación	51
2.2.2.4.5.3. Características del derecho de alimentos	52
2.2.2.4.5.3.1. Intransmisibilidad	52
2.2.2.4.5.3.2. Irrenunciable	52
2.2.2.4.5.3.3. Intransigible	52
2.2.2.4.5.3.4. Incompensable	53
2.2.2.4.5.3.5. Reciproco	53
2.2.2.4.5.4. Clases de Alimentos.....	53
2.2.2.4.5.4.1. Voluntarios.....	53
2.2.2.4.5.4.2. Legales.....	53
2.2.2.4.5.4.3. Permanentes.....	54
2.2.2.4.5.5. Principios aplicables en el derecho de alimentos.....	54
2.2.2.4.5.5.1. Principio del interés superior del niño	54
2.2.2.4.5.5.2. El principio de prelación.....	54
2.3 MARCO CONCEPTUAL	55
III. METODOLOGÍA	59
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
3.2. Diseño de la investigación	62
3.3. Unidad de análisis.....	63
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	65
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	67
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	69
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	71

3.8. Principios éticos	73
IV. RESULTADOS	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de los resultados.....	126
V. CONCLUSIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	137
ANEXO 01	152
ANEXO 02	172
ANEXO 03	181
ANEXO 04	189
ANEXO 05	201

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	87
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	91
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	118
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	121
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	123

I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 tramitado en el Segundo Juzgado Permanente en Familia de la ciudad de Tumbes perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Teniendo en consideración la importancia, la relevancia y la trascendencia de la administración de justicia, fundamentalmente enfocado en la resolución de conflictos y controversias como función jurisdiccional de los jueces, acción destinada a la formación de una sociedad en paz social, regulando las relaciones entre las personas; jurisdicción desempeñada como garantía de los derechos fundamentales y desempeñada a través de sentencias judiciales, situación que motiva a verificar la calidad de las decisiones tomadas en mencionadas resoluciones, describiéndola primeramente desde los diferentes contextos sociales.

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El estudio surge básicamente; porque, respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

En lo Internacional

Rumany (2018) en Uruguay en su investigación llamada La Justicia Civil de Uruguay es la mejor evaluada de la región En el caso de la Justicia Civil, Uruguay viene mejorando en los últimos años y para la actual edición del índice superó a Canadá. Pero la gran revolución fue en 1989, dijo el profesor, cuando se pasó a la oralidad y que el juez tenga que estar en la audiencia. En términos generales, Uruguay es evaluado como el país de América Latina con más adhesión al Estado de derecho. Está ubicado en el lugar del mundo, dos puestos por debajo de su anterior posición, pero sigue estando por encima de la media. La ausencia de corrupción (al menos desde la percepción de los ciudadanos), el respeto a los derechos fundamentales y a las normas en general, son los aspectos más valorados del país. (p. 180)

En Colombia, Charry (2016) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %.

(p. 60)

En España, Paniagua (2015) menciona que la Administración de Justicia, es necesariamente competencia del Gobierno ello de acuerdo a la normativa de su Constitución, donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho. (p. 50)

Gil (2015) en Brasil opina en su publicación denominada la Justicia de Brasil indagando los correos electrónicos de Dilma Rousseff la discusión sobre los criterios técnicos frente a los políticos ha basado toda la defensa jurídica del Gobierno Rousseff. Sus defensores legales sustentan que las maniobras fiscales conocidas como pedaladas siempre se han practicado, pero nunca se han sancionado, mientras que su tropa de choque da entrevistas y hace discursos que encara el informe del ministro en el TCU. Ante el nuevo sistema holandés, que introdujo el sistema por resultados; los profesionales del derecho, mostraron sus dudas e inestabilidad respecto a la factibilidad de que se lesione la libertad e independencia del sistema de justicia; y,

aunque se presentaron grupos opositores al nuevo sistema, no pudieron detener el cambio aprobándose la reforma judicial, siendo que, desde ese momento los jueces de Holanda no han emitido ningún recurso judicial. Fueron dos elementos esenciales lo que permitieron que este proceso sea aprobado, los cuales son: las constantes críticas de los medios de comunicación en contra del accionar de los jueces, y el ofrecimiento de que se invertiría más en el sector de justicia. Situación que ha generado que los holandeses tengan un poder judicial que expresa calidad en sus sentencias. (p. 150)

Cuervo (2015) señala que la Crisis de la Justicia, redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (p. 35)

La Universidad Autónoma de Madrid (2014) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, puede, que tiene como significado, que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee, sin tener en cuenta la ley, ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada, como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero, por lo cual en la sociedad española la independencia del aparato judicial esta embargado a beneficio propio. (s.p.)

En relaciona el Perú

Sequeiros (2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. (s.p)

En su investigación titulada conozca los cinco grandes Problemas de la Justicia en el Perú expone que al concluir el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles retrasan más de cuatro años de lo establecido por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (Anónimo, 2015)

Gastelumendi (2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un DJ set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido a que estos son sujeto que mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente, en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra. (p. 70)

Camacho (2015) en su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

Herrera (2014) en su artículo define que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (p. 45)

En el ámbito Local

El Colegio de Abogados de Tumbes, se aúna a esta tarea mediante acciones orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndum, destacando la disconformidad de sus colegiados, con la mayoría de jueces fiscales del distrito judicial. De manera similar es el sentir de la población la disconformidad con la administración de justicia que se realiza en Tumbes cuya percepción generalizada es el alto nivel de corrupción de se da en estas instituciones. (Anónimo, s.f)

En las Instalaciones del auditorio institucional de la Unidad de Gestión Educativa de la provincia de Contralmirante Villar, se llevó a cabo la reunión mensual de la Mesa de Trabajo por la Transparencia Judicial y Lucha contra la Corrupción Descentralizada de la citada Provincia, en la que, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento de la Mesa, el señor Jefe de la ODECMA Tumbes, doctor Percy Elmer León Dios, designó al magistrado Pedro Pablo Arévalo Rivas – Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Contralmirante Villar, a fin de disertar una charla de capacitación respecto a la Administración de Justicia y los fines para los que se han creado las Mesas de Trabajo en cada una de las ODECMA. (Anónimo, 2015)

Anónimo (2014) en su publicación denominada *COMISIÓN DE APOYO A LA DESCARGA DEL ÓRGANO DE CONTROL INICIA JORNADAS* dicha comisión, ha sido creada con la finalidad de disminuir la carga con la que cuenta actualmente cada una de las unidades de la ODECMA Tumbes, habiendo iniciado sus actividades el día 01 de junio del presente año, fecha en que se reunieron sus integrantes, habiendo logrado emitir resoluciones de los diferentes expedientes de procesos administrativos disciplinarios obrantes en la secretaría de la ODECMA. (p. s/n)

Araya (2016) el plan piloto instaurado en el distrito judicial de Tumbes puede concebirse el primer paso dado por el estado peruano con miras a la eficiencia y eficacia en el servicio público justicia. La finalidad de un proceso célere como estos, es que asuntos de simple y sencilla tramitación se resuelvan en corto tiempo posterior a la comisión del hecho delictivo, ante la inminencia probatoria con que se cuenta desde el momento del hecho. (p. 116)

La razón de ser de la Universidad en el Perú es la investigación la misma que debe estar presente en todas las actividades de formación académica concordantes con la problemática de sus campo de acción; la universidad ULADECH, consiente del problemas descrito líneas arriba sobre la administración de justicia y con la finalidad de contribuir con la solución de este problema es que ha planteado para la carrera de 5 derecho una Línea de Investigación titulada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2014)

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente Judicial N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2019, que correspondió a un Proceso de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, donde, Primero se declaró fundada la demanda, de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, pero, en la Primera Instancia, en donde esta decisión fue apelada por el demandado y como resultado en Segunda instancia, confirmaron en parte la Sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación está justificado; porque es el producto final que al analizar las sentencias de un proceso culminado, respecto si están debida motivadas, es decir la calidad de las mismas; toda vez que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones judiciales por parte de la sociedad en general.

Por lo que se debe buscar solución viable, en términos de eficiencia y eficacia, respecto a la problemática del fenómeno macro denominado Administración de Justicia, y como primera premisa será necesario, solucionar la problemática; entre ellos podría ser que los jueces implementen mejoras de calidad al emitir sentencias, acertada selección y capacitación de los magistrados y jueces, con valores de compromiso, concienciación, responsabilidad, justicia, equidad, para contribuir a la confianza social, porque justicia que llega tarde no es justicia.

Asimismo; los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación brindarán información al profesional y estudiante del derecho, respecto si las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte de Justicia del Santa,

se encuentran debidamente motivadas; información que podrán incorporar a sus conocimientos, que le permitirá un buen desenvolvimiento en su carrera profesional.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó *“La calidad de las Decisiones Judiciales”* en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”*, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido

original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas.

Moreno (2014) en la ponencia *“Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”*, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación *“La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia*”, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Concepto

Encontramos la definición de Gonzales (2014) como:

Derecho fundamental, subjetivo, publico, abstracto, autónomo e individual que le asiste a todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado, iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de interés intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre. (p. 117)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Continuando con Gonzales (2014) encontramos las características siguientes:

- **Derecho fundamental:** La acción se considera desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.
- **Derecho Subjetivo:** Se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive íntimamente en ella sin condiciones ni restricciones para su ejercicio.

- **Derecho Público:** La Acción es dirigida al Estado, en razón de la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.
- **Derecho Autónomo:** Ostentan principios, teorías y normas que regulan su ejercicio. Pueden existir el derecho de acción sin derecho material, obedece que existen pretensiones declaradas infundadas, pero la acción es provocada por la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.
- **Derecho individual:** Pertenece de manera íntimamente a cada persona o de manera individual. (p. 221)

2.2.1.1.3. Materialización del Derecho de Acción.

Nuevamente en Gonzales (2014) tenemos que:

El Código Procesal Civil, establece en el artículo 2, sobre la base de entender que la acción es un derecho subjetivo, abstracto y publico concedido a todo sujeto, en los siguientes términos: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica.(p. 120)

2.2.1.1.4. Alcance

El Código Procesal Civil, en su Art. N° 02, ha enmarcado:

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado,

puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica. (Anónimo, s.f)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

En opinión de Águila (2015) la jurisdicción es el poder-deber que despliega el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran transgredido prohibiciones o contravenido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, entendiendo que por la función jurisdiccional, le asiste al Estado el poder de administrar justicia y como contraparte, también, la obligación de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 90)

Para Gonzales (2014) la jurisdicción es:

El acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

2.2.1.2.2. Características la Jurisdicción

Gonzales (2014) según el autor, tiene las siguientes características:

- ✓ La jurisdicción es el poder del Estado (unicidad).
- ✓ La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del Poder Judicial).
- ✓ El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.
- ✓ El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.
- ✓ La jurisdicción es la creación de la cultura del hombre, que permite la convivencia en justicia, paz, orden y seguridad jurídica (p.125)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Tenemos que Gonzales (2014) afirma:

Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional. (p. 130)

Al respecto Águila (2015) sostiene que la competencia representa la capacidad o aptitud para desplegar la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolidada los límites de la jurisdicción, se considera como: un poder restringido o limitado según diversos criterios. (p. 96)

2.2.1.3.2. Características de la competencia

Según los autores Quintero & Prieto (2018) tiene las siguientes características:

- **La legalidad.** - Los criterios de competencia del magistrado se establecen y modifican mediante ley.
- **La improrrogabilidad.-** La competencia es improrrogable, siendo la excepción la competencia territorial (prorrogable) cuando no tiene que asumirse vinculada a una pretensión sucesoria.
- **La indelegabilidad.-** El titular del órgano jurisdiccional no puede encomendar la competencia que viene ejerciendo en un caso determinado.
- **La inmodificabilidad.** - Una vez definida la competencia no puede variar en el curso del proceso. El carácter orden público de la competencia establece que sea inmodificable.
- **De orden público.-** Es un atributo del poder del Estado, y la disponibilidad de los particulares es relativa y excepcional. Por ello en todos los supuestos el ámbito dentro de la competencia puede ser dispensada encuentra sus límites entre los intereses fundamentales para el orden público del Estado. (p. 92)

2.2.1.3.3. Clasificación de la Competencia

Gonzales (2014) se instauran por la materia, el grado, la cuantía y el territorio, estos son los cuatro criterios que mayormente son explicados por la doctrina y los ordenamientos jurídicos. Asimismo, en algunos ordenamientos jurídicos incorporan la

competencia de turno, pero este no es propiamente un criterio, se trata de criterio de organización de la distribución de los casos judiciales que ingresan a los juzgados:

- **Por la materia:** Este criterio está basado en el contenido de las normas sustantivas que regulan la querrela o conflicto sometido al proceso. Los magistrados que ejercen la actividad jurisdiccional en el mismo territorio se distribuyen los casos litigiosos de acuerdo a la materia que fundamenta la pretensión dentro de la demanda y la especialización del magistrado por materia.
- **Por el Grado:** El sistema judicial peruano, ha instituido la revisión de las decisiones judiciales (sentencia) de un magistrado por otro magistrado jerárquicamente superior. El ordenamiento legal establece doble grado de conocimiento, es decir, un Juez unipersonal de primer grado emite una sentencia dando fin a un conflicto de interés, la cual es revisable por el superior generalmente es pluripersonal o colegiado actúan como segunda instancia.
- **Por el Territorio:** Se establece para la descentralización de administración de justicia, los procesos se realicen en el lugar más cercano al litigio para una mejor eficiencia y disminuir su costo.
- **Por la Cuantía:** El criterio de distribuir la competencia de los juzgados de acuerdo con el valor del bien que es objeto de litis o cuantía de las pretensiones tiene fuerte injerencias en diferentes ordenamientos procesales. (p. 134)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Siendo el caso en estudio, sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común que obra en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del distrito judicial de Tumbes; en donde está inmerso en la competencia de un juzgado de Familia.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Gonzales (2014) es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y destina del autor de la declaración. (p.137)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Según Anónimo (2015) establece lo siguiente presupuestos:

- La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.
- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado. (p. s/n)

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el caso de pensión de alimentos se tiende a revisar el estado de necesidad del menor no solo los alimentos fijamente hablar de pensión de alimentos implica hablar también del costo por vivienda, recreación, educación entre otros.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Anónimo (s.f) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p. s/n)

Al respecto Águila (2015) señala lo siguiente el proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas. (p. 100)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Siguiendo con Anónimo (2016) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

- **Función integradora.** La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

- **Función informadora.** El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.
- **Función interpretativa.** La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestiona la deficiente interpretación judicial.

2.2.1.5.3. Etapas del proceso

Según Gonzales (2014) establece la siguiente manera:

2.2.1.5.3.1. Postulatoria

Son los actos jurídicos de naturaleza procesal que son desarrollados por las partes procesales, iniciando por el demandante al hacer uso del derecho de acción mediante una demanda que contenga una o varias pretensiones.

2.2.1.5.3.2. Probatoria

En esta etapa se destinada a admitir medios probatorios ofrecidos por las partes, bajo el requisito de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes al tercer día de notificados presentan ante el juez por escrito los puntos controvertidos., vencido el plazo sin o con propuestas el juez determina los puntos controvertidos en la demanda y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.5.3.3. Decisoria

El análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor y del reconviniente contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda.

2.2.1.5.3.4. Impugnatoria

Es el recurso mediante el cual se observa la decisión judicial, siendo revisada por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia, en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia. La indebida aplicación o la errónea interpretación de la norma material son constantes, el error judicial por lo que se establece el fundamento de la garantía de pluralidad de instancias.

2.2.1.5.3.5. Ejecutiva

La tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo civil se hace efectiva y eficiente. En esta etapa el juez tiene la autoridad para hacer cumplir con la sentencia.

(p. 38)

2.2.1.5.4. Principios del proceso en el código procesal civil

De acuerdo Apolo (2016) establece los siguientes principios:

2.2.1.5.4.1. Principio de tutela Jurisdiccional Efectiva (Art. I del Título Preliminar del CPC)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Es el derecho inherente a toda persona por el hecho de serlo. Es el derecho de toda persona a que se haga justicia, cuando se

pretenda algo de otra, la pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, por medio de un proceso con garantías mínimas, esto significa que todas las personas tienen derecho.

2.2.1.5.4.2. Principio de dirección e Impulso Procesal (Art. II del Título Preliminar del CPC)

El Juez es el director del proceso debido al principio de autoridad, es el encargado de dirigir y conducir el proceso civil, para este estatus el Juez se halla premunido de los poderes establecidos en los artículos 50 – 53 del Código Procesal Civil. El impulso procesal, es el acto que tiene el propósito de impulsar el proceso en cada fase.

2.2.1.5.4.3. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal (Art. V del Título Preliminar del CPC)

El órgano jurisdiccional está prohibido de promover o iniciar la tutela, por sí mismo o de oficio, de los derechos materiales de las personas. La persona que tiene el interés jurídico de iniciar la solución del conflicto de interés tiene la facultad de hacerlo o no, la amplia libertad para asumir o no su derecho de defensa o contradicción. El principio dispositivo es la atribución de las partes para iniciar el ejercicio o el poder de renunciar a los actos del proceso, con la salvedad que no pueden afectar normas de orden público, normas prohibidas, la moral y/o las buenas costumbres.

2.2.1.5.4.4. Principio de Inmediación (Art. V del Título Preliminar del CPC)

La inmediación hace posible de forma efectiva que el Juez proceda a investigar de los hechos controvertidos cuando dialogue directamente con el justiciable con ocasión de su declaración en la audiencia, y con los testigos y la recepción personal de los medios de prueba.

2.2.1.5.4.5. Principio de Concentración (Art. V del Título Preliminar del CPC)

Este principio busca que el proceso se efectúe en el mínimo tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) obstaculicen el avance del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso.

2.2.1.5.4.6. Principio de Economía Procesal (Art. V del Título Preliminar del CPC)

Este principio establece el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzos de los órganos jurisdiccionales. El dinero es el limitante y desnaturalización del principio de igualdad de las partes en el proceso. La onerosidad debe preocupar al justiciable también al estado en establecer una política de servicio de justicia con absoluta igualdad entre las partes procesales en el proceso.

2.2.1.5.4.7. Principio de Celeridad (Art. V del Título Preliminar del CPC)

El proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costo, debe de realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; está dirigido a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación debe ser remitidos por los nuevos medios de tecnología informática de la Comunicación.

2.2.1.5.4.8. Principio de Socialización del Proceso (Art. VI del Título Preliminar del CPC)

Es el principio de igualdad entre las partes procesales. Este principio asegura el equilibrio en el proceso judicial, aquellos que concurren en defensa de sus intereses gozan de oportunidad y condiciones de igualdad para exponer y defender sus posturas

en las cuestiones problemáticas. El Juez está facultado para reprimir la diferencia entre las partes procesales que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica.

2.2.1.5.4.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia (Art. VIII del Título Preliminar del CPC)

El acceso es entendido como el ejercicio del derecho de acción o contradicción, sino también implica alcanzar los fines del proceso. La igualdad de las personas de un territorio, se vulneran por situaciones económicas o sociales que obstaculizan el acceso. Esto para hacer valer el derecho de acción o contradicción de las pretensiones en la demanda, deben de pagar las tasas judiciales.

2.2.1.5.4.10. Principio de la Instancia Plural (Art. X del Título Preliminar del CPC)

El principio de pluralidad de la instancia, está consagrado en Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 6. El principio tiene por objeto que el magistrado jerárquicamente superior, con un mayor conocimiento y experiencia resuelva, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este. (p. 60)

2.2.1.6. Proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Según Anónimo (2017) el proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra

cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. (p. 44)

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado. (<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>).

Según Bautista (2015) define al proceso civil como el conjunto de las actividades del estado y de las articulars con las que se realizan, los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan. (p. 58)

Machicado (2014) expresa que el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus deberes, poderes, facultades que también que la ley los otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la Ley para que dirima la controversia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Ortiz (2016) manifiesta: Muchos coinciden en que el proceso de conocimiento es un proceso que resuelve conflictos de intereses de mayor importancia a través del cual el juez resuelve guiándose de la información que le puedan proporcionar las partes, emitiendo una sentencia que decide y pone fin al enfrentamiento controversia. (p. 120)

Idrogo (2015) es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviados, sumarísimos, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal. (p. 137)

Zavaleta (2014) es el proceso patrón en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio y que van a tener como finalidad buscar solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° al 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un

asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295. (Anónimo, 2017)

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

Según Castro (2015) por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios. (p. 44)

Palacio (2014) nos dice que son Aquellas personas capaces legalmente para poder colaborar en una relación procesal en un proceso ya sea como parte esencial o accesoria, siendo los sujetos procesales las partes, el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los martilleros y los fiscales (p. 63)

2.2.1.8.2. La Parte Procesal

Quisbert (2015) son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (p. s/n)

Machicado (2014) las partes procesales son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la acción de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de un deber ejecute un acto o aclare un contexto incierto, son el actor y el demandado. (p. 96)

2. 2.1.9. La demanda y contestación de demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Anónimo (2016) la demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción. (p. 215)

Carrión (2015) por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (p. 120)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Según refiere Idrogo (2015) la contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda; tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. (p. 90)

Colomer (2015) es importante resaltar que frente al derecho de acción existe el de contradicción. Así, pues, al igual que el accionante exige la tutela jurisdiccional efectiva del Estado para que se protejan sus intereses, de igual modo el destinatario de la acción puede procurar la defensa de los suyos. (p. 70)

Anónimo (s.f.) afirma:

La contestación de la demanda, es aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante. (p. s/n)

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Encontramos que Osorio (2015) define como conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio. (p. 71)

Palacio (2014) es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y crea la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de hechos afirmados por las partes procesales como fundamento de sus pretensiones o defensa. (p. 92)

Taruffo (2014) la valoración de la prueba es por excelencia una capacidad intelectual del Juez, realizada para determinar la fuerza probatoria que tiene los medios de prueba en armonía con los demás para llegar a la apreciación conjunta de la versión fáctica suministrada por las partes. Actividad realizada por el Juez por medio de los principios de imparcialidad e independencia. (p. 40)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Nos dice Escobar (2015):

El objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 44)

Anónimo (2015) es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer; esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden ostentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales, debe pues ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es capaz de demostrar ante el respectivo órgano jurisdiccional para practicar con los fines del proceso. (p. s/n)

2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba.

Gonzales (2014) define:

La carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos, con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción (p. 76)

2.2.1.10.4 Apreciación y Valoración de la prueba.

Según Estrada (2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

2.2.1.10.5. Sistemas de valoración de la prueba.

Gonzales (2014) la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.10.5.1. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

2.2.1.10.5.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.10.5.3. Sistema de la Sana critica

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe

tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. (p. 180)

2.2.1.10.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

Las Pruebas presentadas en el presente caso de estudio es lo siguiente:

1. Copia certificada de Partida de Matrimonio
2. Copia de Partidas de nacimiento de los menores hijos
3. Cedula de notificación 9811-2015-JR-FC y cédula de notificación 15745-2015-JR-FC con la cual se acredita las sentencias ejecutoriadas de alimentos a favor de nuestros hijos.
4. Certificado de Inscripción de C. D. C. M. con el cual se acredita el constante quebrantamiento del deber de fidelidad por el demandado durante el matrimonio y el daño emocional a la persona de la demandante.
5. Informe Psicológico 045-2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, resolución número seis de fecha 26 de septiembre del 2013.
6. Constancia Domiciliaria N 6009
7. Cargo de escrito de demanda de alimentos y sus anexos.
8. Búsqueda de registro públicos de bienes a favor del demandando.
9. Copia Literal Casa Mz. 11 Lt. 15 urbanización Andrés Araujo Moran

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Definiciones

Carrión (2015) nos argumenta que las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Machacado (2014) argumenta que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntariol. (p. 270)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Según Pereira (2014) menciona los siguientes:

2.2.1.11.2.1. El decreto.

Acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

2.2.1.11.2.2. El auto.

Acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente que decide de fondo sobre incidentes, excepciones.

2.2.1.11.2.3. La sentencia.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción. (p.130)

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1 Conceptos

Ruiz (2017) la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o litis (mercantil, laboral, de familia, administrativo, etc.) amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento, sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias, aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces. (p. 260)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvincencia de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general (Espinell, 2016, p. 147)

Tenemos que Lozada (2015) afirma:

Es el acto mediante el cual, el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. (p. 140)

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (Anónimo, 2014, p. s/n)

2.2.1.12.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer (2015) es un alegato elaborado por el Juez en el cual se desarrolla un descargo del fallo adoptada respecto del fondo deciden sí en el cual al mismo lapso da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado. (p. 201)

2.2.1.12.3.2. La motivación como actividad

Zavaleta (2015) señala que la motivación como actividad, es el significado mismo de la palabra motivación, no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la capacidad que se ha tenido para hacer algo desde el punto de vista que nos concierne,

cuando se trata de una motivación judicial, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia. (p. 54)

Para Colomer (2015) la motivación como actividad opera como un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención de la inspección posterior que referente la misma pueda realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (p. 32)

2.2.1.12.3.3. La motivación como discurso

Colomer (2015) la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para alcanzar su propósito comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción. (p. 51)

2.2.1.11.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Zavaleta (2015) la función de la motivación en la sentencia en un proceso de amparo contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para establecer ello el Juez Constitucional, debe examinar la discusión controvertida en el proceso ordinario, para emitir su fallo final. (p.43)

2.2.1.12.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Robles (2016) indica que en el proceso de alineación de una sentencia hay que desigular dos aspectos; el aspecto externo consiste en el iter procedimental que lleva a la ejecución del acto procesal que llamamos sentencia. (p. 68)

2.2.1.12.3.6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2016) señala que establece un razonamiento claro y preciso así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de solventar en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y tajante, excluyente de toda contradicción de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada versión fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. 42)

2.2.1.12.4. Estructura de la sentencia

2.2.1.12.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

2.2.1.12.4.1.1. Parte Expositiva.

Espinoza (2015) la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva. (p. 121)

2.2.1.12.4.1.2. Parte Considerativa

Cabrera (2015) son aquellas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto. (p. 57)

2.2.1.12.4.1.3. Parte Resolutiva

Según Glover (2014) la última parte del contenido de la sentencia está integrado por el informe o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolción o estimación desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier asunto relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y referente las prevenciones necesarias destinadas a corregir las deficiencias que puedan haberse derivado en el desarrollo del proceso. (p. 119)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Anacleto (2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados, a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa, para, para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso, con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016) en su investigación que realizaron definen: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 240)

Coutino (2015) sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 188)

Revilla (2014) manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo. (p. 50)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Velarde, Jurado, Quispe, García & Culqui (2016) el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (p. 177)

Ramos (2015) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 244)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A decir de Gonzales (2014) tenemos que el objeto de impugnación establecido en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces, de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

2.2.1.13.3.3. El recurso de casación

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.2.1.13.3.4. El recurso de queja

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 264)

2.2.1.13. El recurso de Apelación en el proceso de Alimentos

2.2.1.13.1. Concepto

Para Castillo (2014):

El artículo 364 del Código Procesal Civil peruano refiere que el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al sujeto legitimado, con el propósito de que la misma sea anulada o revocada, ya sea total o parcialmente, sin embargo, para ello resulta indispensable la fundamentación de la respectiva apelación, precisando el error de hecho o de derecho en el que ha incurrido la resolución objeto de impugnación, señalando además la naturaleza del agravio y sustentación de la pretensión impugnatoria, conforme lo exige la disposición normativa contenida en el artículo 366 del mismo Código, cuya omisión trae como consecuencia la declaración de improcedencia de plano del recurso por parte del juez a quo, lo que implica que el propio juez que emitió la resolución que es materia de impugnación es quien debe verificar la concurrencia de los agravios advertidos por la parte apelante, sin embargo, en la práctica judicial se advierte que la instancia calificadora del recurso, básicamente, observa cuestiones formales y omite ejercer un verdadero control de los requisitos de fondo que resaltan necesarios para su concesión, a pesar que el artículo 367 del Código adjetivo, refiere que, la apelación que no tenga fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declarados improcedentes.(p. 120)

2.2.1.13.2. Regulación del Recurso de Apelación

El proceso judicial existente en el expediente mencionado, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Alimentos, por ende, declaró una pensión alimenticia mensual lo cual fue impugnada por parte del demandado; que

interpuso recurso de apelación de su haber mensual y adelantada equivalente a s/. 400.00 soles en primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el monto fijado en donde en segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia, lo cual se emitió mediante una resolución dando a conocer a las partes involucradas.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 00480- 2008-0- 180-JR-FC-08)

2.2.2.2. Ubicación del Divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del Derecho Privado, específicamente en el Derecho Civil, y dentro de éste en el Derecho de familia; es una pretensión carácter privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia)

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Alimentos

2.2.2.4.1. La Familia

2.2.2.4.1.1. Concepto

Como sostiene Méndez (2015) precisan que:

Tenemos que conceptualizar a la familia con base en su naturaleza jurídica y extensión teniendo dos tipos: La familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental y la familia parentesco, conformada por personas unidas por un vínculo de parentesco, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar. (p. 23)

Por su parte Placido (2015) la define como:

Aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo. (p. 284)

El concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no sólo significa la alimentación propiamente dicha para mantener el cuerpo, sino además, comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y si se trata de un adulto, que éste pueda mantenerse. (Anónimo, 2016, p. s/n)

2.2.2.4.1.2. Normativamente el concepto Alimentos

- Código Civil Peruano Art. 472 Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y

posibilidades de la familia.

- Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” En base a lo expuesto, los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia.

2.2.2.4.1.3. Clases o tipos de Familia.

Según Corbin (s/f) señala los siguientes:

- a) **Familia nuclear:** La familia nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, la familia formada por un padre, una madre y sus hijos.
- b) **Familia monoparental:** La familia monoparental consiste en que solo uno de los padres se hace cargo de la unidad familiar y por tanto, en criar a los hijos. Suele ser la madre la que se queda con los niños, aunque también existen casos en que los niños se quedan con el padre.
- c) **Familia adoptiva:** Este tipo de familia, hace referencia a los padres que adoptan a un niño. Pese a que no son los padres biológicos, pueden desempeñar un gran rol como educadores.

- d) **Familia compuesta:** Esta familia, la familia compuesta, se caracteriza por estar compuesta de varias familias nucleares. La causa más común es que se han formado otras familias tras la ruptura de pareja y el hijo además de vivir con su madre y su pareja, también tiene la familia de su padre y su pareja, pudiendo llegar a tener hermanastros.

2.2.2.4.2. Derecho de Familia

2.2.2.4.2.1. Concepto

Varis (2014) afirma es una rama del Derecho que tiene potestad de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculo sanguíneo, afinidad, afectivos o creados por ley; también representa al conjunto de normas multidisciplinarias que regula la sociedad conyugal, sociedad paterna, filial y las instituciones de amparo familiar. (p. 90)

Varis (2014) continúa exponiendo el derecho de Familia, está fundamentado en los derechos, deberes y obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas patrimoniales, con la finalidad de dar protección del patrimonio de los miembros de la familia, como medidas necesarias para la protección del patrimonio de todos y cada uno de los miembros de la familia y de aquellos desaparecidos y de quienes no tienen capacidad. (p. 91)

Finalmente, Varis (2014) expone que la finalidad del Derecho de familia busca la protección de la institución familiar, sirve de base estructural de la sociedad y el medio natural en la que el hombre encuentra felicidad, desarrollo y medio de vida. (p.91)

2.2.2.4.3. El Matrimonio

2.2.2.4.3.1. Definiciones

Según Enneccerus (citado en Amado2017) el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, revestida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. (p. 120)

Según Aguilar (2015) afirma que:

Por matrimonio se entiende la unión libre de un hombre y una mujer para realizar un proyecto de vida en común. El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico, destacando entre los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida. (p. 313)

2.2.2.4.3.2. Regulación

En el actual Código Civil en la sección segunda del libro III del Derecho de Familia específicamente en el artículo 234 encontramos que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común.

2.2.2.4.3.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Para celebrar el matrimonio se requiere los siguientes requisitos:

- 1) Copia Certificado de partida de nacimiento de los contrayentes.
- 2) La prueba del domicilio (original y copia).
- 3) Identificación oficial de cada uno de los contrayentes DNI. (Copia y original).
- 4) Certificado de médico en fecha no anterior a los treinta días.
- 5) Declaración jurada de no tener ningún impedimento.
- 6) Testigos mayores de 18 años (2 personas)
- 7) En caso de que tuvieran hijos los contrayentes, presentar acta de nacimiento actualizada (copia y original).
- 8) Declaración oral del alcalde de la Municipalidad de la Jurisdicción, y las firmas de los actores.

2.2.2.4.4. La Filiación

2.2.2.4.4.1. Concepto

Varis (2014) nos dice: la filiación es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación. (p. 66)

Para Zannoni (2014) sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia. Regula el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídica paterno- materno filial, consecuentemente la modificación o extinción de dicho estado de familia. (p. s/n)

2.2.2.4.4.2. Regulación de la Filiación

En el Código Civil, libro III - Derecho de familia, Sección Tercera-Sociedad Paterno-Filial, Título I, Capítulo I – Filiación Matrimonial (artículo 386 al 401 de Código Civil).

2.2.2.4.4.3. Determinación de la Filiación

Sobre el particular Zannoni (2014) expresa:

Tiene lugar por naturaleza, presume un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres, cuando ese nexo biológico puede ser acreditado, la paternidad o la maternidad quedan jurídicamente determinadas. La determinación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta; en cambio los hijos matrimoniales, la filiación se origina en el matrimonio existiendo presunciones. (p. 80)

2.2.2.4.5. Los Alimentos

2.2.2.4.5.1. Concepto

Flores (2016) es la facultad que la ley concede a determinadas personas, como efecto legal del parentesco consanguíneo, para exigir del obligado por ley una prestación en dinero y, por excepción, en especie, para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurarse por sí misma. (p. 124)

Es el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, es otras palabras es el monto de dinero que debe dar una persona a otra para que pueda suministrar ciertos medios necesarios para la vida. Gallegos & Jara (2014)

Por tanto, Hernández y Vásquez (2014) afirman:

La ley impone en determinadas circunstancias la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. También se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. (p. 315)

Asimismo, en la legislación peruana define a alimentos:

En el Código Civil, en el artículo 472 indica que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Según la situación y posibilidad de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (Anónimo, 2018)

En el código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 92, indica que: se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescentes. También se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto. (Anónimo, 2019)

2.2.2.4.5.2. Regulación

Se encuentra regulado en nuestro Código Civil Sección cuarta, Título I, Capítulo Primero del artículo 472° al 487°; y el Código del Niño y el adolescente en el Libro III, Título I, Capítulo IV del artículo 92° al 97°. (Anónimo, 2019)

2.2.2.4.5.3. Características del derecho de alimentos

De acuerdo a Varis (2015) en el artículo 487 del Código Civil, establece los cuales son los siguientes:

2.2.2.4.5.3.1. Intransmisibilidad

Es el derecho alimentario, de la obligación destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho. Fallecido el alimentista no existe razón para extender este derecho a sus familiares en razón de que los alimentos fueron destinados a satisfacer necesidades personales, propias e individuales.

2.2.2.4.5.3.2. Irrenunciable

El derecho alimentario se encuentra fuera de toda comercialización, siendo irrenunciable. La renuncia ocasionaría en el alimentista quedaría desamparado y desprotegido la vida. La prohibición de renunciar al derecho a alimentos no impone ni prohíbe una determinada conducta procesal al alimentista, pudiendo reclamar o no los alimentos o desistirse del proceso en curso.

2.2.2.4.5.3.3. Intransigible

El derecho alimentario esta fuera de comercio, no puede ser transado. Lo que puede ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria, no los alimentos futuros en razón de su necesidad. Se impide que por un acto de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

2.2.2.4.5.3.4. Incompensable

El alimentante no puede resistir en la compensación al alimentista lo que este le deuda por otro concepto.

2.2.2.4.5.3.5. Reciproco

El carácter reciproco de la obligación alimentaria resulta más resaltante de este instituto. Este carácter resulta sui géneris dentro del trabajo general de las relaciones obligacionales, no existe dicha posibilidad cuando se trate de las demás obligaciones ex iure causae. (p.140)

2.2.2.4.5.4. Clases de Alimentos

Cueva y Bolívar (2014) lo clasifican de la siguiente manera:

2.2.2.4.5.4.1. Voluntarios.

Son los que surgen sin mandato de la ley, nacen de la iniciativa particular de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

2.2.2.4.5.4.2. Legales.

También llamados forzosos, porque la ley los impone, los cuales a su vez se clasifican en: Congruos o congruentes, cuando la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes y Necesarios corresponden a aquellos alimentos básicos, establecidos como como suficientes para sustentar la vida. Se encuentran estipulados en Art, 473 segundo párrafo y el art. 485 del código Civil que prescribe.

2.2.2.4.5.4.3. Permanentes.

Se denomina así aquellos alimentos fijados por medio de una sentencia firme mientras que los Provisionales son aquellos alimentos que comúnmente reciben el nombre de asignación anticipada de alimentos o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente como una pensión alimenticia. (p. 120)

2.2.2.4.5.5. Principios aplicables en el derecho de alimentos

2.2.2.4.5.5.1. Principio del interés superior del niño

Exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes. (Anónimo, 2019)

2.2.2.4.5.5.2. El principio de prelación

Este principio nos indica que existe una relación de alimentante entre un cónyuge respecto del otro; de igual manera considerando en grado de cercanía, son alimentantes los descendientes con respecto de los ascendientes, así como un hermano en relación al otro. (Anónimo, 2019)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Aquella obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial en el mismo en un orden cronológico; es el soporte material del proceso judicial y tiene una finalidad probatoria de este proceso. (Poder Judicial, 2013)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo para probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Familia. Es una categoría social, es decir un fenómeno social mutable basado en el matrimonio y parentesco. (Cabanellas de Torres, 2009)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998)

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado. (Jurisprudencia, 2014).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Lex Jurídica, 2012).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Saneamiento. (Derecho Civil) Según el jurista Figueroa Estremadoyro, es la obligación que tiene el transferente de un derecho de dejar expedito el derecho transferido, quedando el transferente obligado a responder frente al adquirente cuando no se transfiere un derecho firme o no permitiendo que su nuevo titular lo disfrute o ejerza plenamente. (Variable, 2014)

Separación de cuerpos. (Derecho Civil) Interrupción de hecho o de derecho, del deber de lecho entre los cónyuges. Es una medida primaria en un juicio de divorcio. (Parámetro, 2014)

Variable. Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

Valoración Conjunta. Es el instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa - Chimbote

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, pretensión judicializada: divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil, perteneciente a los archivos del juzgado de Paz Letrado situado en la localidad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la

Hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte considerativa

considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 13 Tumbes, 24 de abril del 2017.</p> <p>I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</p> <p>1.1 Petitorio de demanda: mediante escrito de páginas 107 a 114, doña GIOVANNA SANTIAGO PALOMINO DE CALLE, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO por la causal de IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, contra don JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p>1.2 Fundamentos Fácticos: Manifiesta la parte actora que contrajo matrimonio civil con el demandado JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ el día 07 de octubre de 1988 ante la Municipalidad Distrital de Tumbes, que producto de su unión procrearon tres</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>hijas de nombres LOURDES, KAREN JAZMIN Y LESLIE PRISCILA CALLE SANTIAGO de 25, 20 y 16 años de edad respectivamente; del quebrantamiento del vínculo marital por infidelidad, violencia física y psicológica que hace imposible hacer vida en común. El demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales que por astucia han resultado</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>				X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>improbables en el devenir del tiempo, sin embargo, tal como se acredita en el Certificado de Inscripción de Cristians Deybby Calle Montalbán el demandado ha llegado a tener un hijo producto de la relación extramatrimonial con Andrea Ludovinda Montalbán Guerrero, siendo ello prueba del hábito de éste de quebrantar el deber de fidelidad, hijo reconocido por éste. Con el informe psicológico N°045-2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, Resolución número seis (sentencia) de fecha 26 de septiembre del dos mil trece emitida en el expediente N°476-2013-0- 2601-JR-FC-01, y resolución diez (sentencia) de 13 de octubre del 2006 en el expediente N°1138-2006, se acredita qué violencia física y psicológica que ha ejercido el demandado sobre esta en el devenir del tiempo. Al ser la vida en común una de las obligaciones del matrimonio, debido a la violencia física y psicológica se hace imposible ésta, por lo que se configura la causal de divorcio por esta causa.</p> <p>1.3 Fundamentos Jurídicos: Ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 239°, 241°, 242°, 243°, 289°, 290°, inc 11) del artículo 333° (modificado por la Ley N° 27495), 334°, 348° del Código Civil y en los artículos I del Título Preliminar, 130°, 424°, 425°, 475° inciso 5 y 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4 Contestación de Demanda: Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 01 de fecha 11 marzo 2016 y notificada con arreglo a ley, la Representante del Ministerio Público que contiene el escrito de fojas 137 a 140, el cual se opone a la disolución del vínculo matrimonial, asimismo, la parte demandada cumplió con contestar la demanda, siendo que mediante Razón en fojas ciento cincuenta y ocho, la secretaria da cuenta que los escritos N°2764-2016 y N°2999-2016, presentados los días 09 y 25 de Mayo del 2016, en razón que la suscrita se encontró de vacaciones desde el día 05 de Mayo al día 03 de Junio del 2016 y por las recargadas labores de secretaria; se hace de conocimiento el ingreso tardío del escrito en el que se encontraba contenida la contestación a la demanda.</p> <p>1.5 Trámite: Declarado saneado el proceso mediante resolución N°04, en la audiencia de conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en autos, disponiéndose incorporar como prueba de oficio, la declaración de parte de la demandada, bajo apercibimiento de prescindir dicho medio probatorio. Mediante Resolución N°10 señalada la fecha para la Audiencia de Pruebas, el día 05 de diciembre del año dos mil dieciséis a horas nueve con treinta minutos de la mañana, siendo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante Resolución N°11 se reprogramó la audiencia para el día 01 de febrero del 2017 a horas nueve de la mañana; tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia, por lo que esta Judicatura procede a emitirla.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta en ambos casos. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, de manera similar en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. y la claridad

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES INCOADAS</p> <p>PRIMERO: Conforme lo establecen los artículos 196° y 188° del Código Procesal Civil, “(...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; y, conforme lo dispone el artículo 197° del mismo cuerpo de leyes: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>				X						

	<p>que sustentan su decisión”.</p> <p>SEGUNDO: Los puntos controvertidos señalados, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de Hacer Vida entre doña Giovanna Santiago Palomino de Calle y don José Santos Calle López, bajo los presupuestos que señale el inciso 11) del artículo 333° del Código Civil en consonancia con nuestra carta magna según su artículo 5°. 2. Determinar si corresponde establecer en su favor un monto indemnizatorio por daño. 3. Determinar si existe menores de edad con el fin de salvaguardar sus derechos, así como la custodia y tenencia de los menores. 4. Determinar si los justiciables han adquirido bienes comunes durante el matrimonio y si por ello corresponde declarar disuelta la sociedad de gananciales. 	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Que, la existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con el Acta de Matrimonio de folios 04, en la que se verifica que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 1998, por ante la Municipalidad Distrital de Tumbes, habiendo procreado tres hijas, adquiriendo un solo bien ubicado en Mz. 11 Lot. 15 urbanización Andrés Araujo Morán, con el cual se acredita el vínculo matrimonial y el bien conyugal.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>											<p>18</p>

	<p>CUARTO: Respecto al primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común; importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. La citada causal ingresa a nuestro sistema jurídico, por la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, esto es, cuando el grado de desavenencia entre los cónyuges no permite alentar esperanza alguna de reconstrucción del hogar; en un primer momento, la mencionada tesis implicaba desconocer el régimen de divorcio sanción y enrolarse al de divorcio remedio; pero en nuestro ordenamiento, precisa que esta causal se sustenta en el principio de invocabilidad conforme lo señala Alex Plácido, por tanto no implica haberse admitido la causal como puramente objetiva contemplado en el artículo 335° del Código Civil: los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida en común y, por tanto, a obtener el divorcio solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió. Sin embargo, es menester precisar que para ésta causal resulta muy difícil identificar el cónyuge culpable o inocente, en el entendido que los hechos invocados no obedecen a otras causales.</p> <p>Asimismo, es importante hacer una distinción de ésta</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>casual con las demás que contempla el artículo 333° del Código Civil; - entre las cuales - que los hechos alegados verifiquen en el proceso la afectación de la vida personal del cónyuge peticionante, correspondiendo al juzgado verificar el estado de infelicidad del otro consorte; probados en hechos objetivos que revistan gravedad y magnitud suficiente que amerite el divorcio y que subsisten a la interposición de la demanda.</p> <p>En el presente proceso, si bien es cierto se pretende probar la imposibilidad de hacer vida en común en el hecho que el demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales y que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, así como en el hecho de la violencia física y psicológica probados en procesos judiciales a que se hace referencia la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la accionante; sin embargo se tiene que éstos argumentos obedecen a causales no invocados por la demandante y no por la imposibilidad de hacer vida en común; y al no existir suficiencia probatoria que permita a la juzgadora efectuar una valoración razonada objetiva y conjunta de los medios probatorios aportados con relación a la causal invocada de conformidad al artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la presente demandada.</p> <p>QUINTO: Atendiendo que la pretensión principal de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común ha devenido en infundada, carece de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias determinadas en los puntos controvertidos dos, tres y cuatro.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en cambio: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. De manera similar, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. DECISIÓN JURISDICCIONAL</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 318°, incisos 12) del 333° del Código Civil, así como el artículo 1°, 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil y las normas legales acotadas en las anteriores consideraciones, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado Permanente Especializado en Familia de la Corte Superior de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>				X					08		

	<p>Justicia de Tumbes, FALLA.-</p> <p>4.1. Declarando INFUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por GIOVANNA SANTIAGO PALOMINO DE CALLE, contra JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ, sobre IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN;</p> <p>4.2. CARENTE DE OBJETO pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias determinadas en los puntos controvertidos dos, tres y cuatro al haber sido declarada infundada la pretensión principal.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>			X								

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, en cambio la evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 0135-2016-0-2601-JR-FC-01. PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TUMBES. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL. DEMANDANTE : G. S. P. D. DEMANDADO : J. S. C. L. JUEZ PONENTE : J. L. N. R.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO</p> <p>Tumbes, trece de diciembre del dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS; en audiencia pública de la fecha, conforme el acta de vista de la causa que antecede, y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>	X					03					

	<p>CONSIDERANDO que:</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN Vine en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 24 de abril del año dos mil diecisiete, que obra de folios doscientos uno a doscientos cinco, que declara INFUNDADA la demanda de Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer Vida en Común, interpuesta por doña Giovanna Santiago Palomino de Calle, contra don José Santos Calle López; con lo demás que contiene.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>	X										

El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron ambos de rango muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, en cambio no se encontraron el asunto; la individualización de las partes y aspectos del proceso. De igual forma en la postura de las partes se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad en cambio no se encontraron: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.

<p>matrimonial y el bien conyugal.</p> <p>CUARTO: Respecto al primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común; importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. La citada causal ingresa a nuestro sistema jurídico, por la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, esto es, cuando el grado de desavenencia entre los cónyuges no permite alentar esperanza alguna de reconstrucción del hogar; en un primer momento, la mencionada tesis implicaba desconocer el régimen de divorcio sanción y enrolarse al de divorcio remedio; pero en nuestro ordenamiento, precisa que esta causal se sustenta en el principio de invocabilidad conforme lo señala Alex Plácido, por tanto no implica haberse admitido la causal como puramente objetiva contemplado en el artículo 335°</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>del Código Civil: los hechos que dan lugar a l a imposibilidad de hacer vida en común y, por tanto, a obtener el divorcio solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió. Sin embargo, es menester precisar que para esta causal resulta muy difícil identificar el cónyuge culpable o inocente, en el entendido que los hechos invocados no obedecen a otras causales.</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>													

	<p>Asimismo, es importante hacer una distinción de ésta causal con las demás que contempla el artículo 333° del Código Civil; - entre las cuales - que los hechos alegados verifiquen en el proceso la afectación de la vida personal del cónyuge peticionante correspondiendo al juzgado verificar el estado de infelicidad del otro consorte; probados en hechos objetivos que revistan gravedad y magnitud suficiente que amerita el divorcio y que subsisten a la interposición de la demanda.</p> <p>En el presente proceso, si bien es cierto se pretende probar la imposibilidad de hacer vida en común en el hecho que el demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales y que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, así como en el hecho de la violencia física y psicológica probados en procesos judiciales a que se hacer referencia la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la accionante; sin embargo se tiene que éstos argumentos obedecen a causales no invocados por la demandante y no por la imposibilidad de hacer vida en común; y al no existir suficiencia probatoria que permita a la juzgadora efectuar una valoración razonada objetiva y conjunta de los medios probatorios aportados con relación a la causal invocada de conformidad al artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la presente demandada.</p> <p>QUINTO: Atendiendo que la pretensión principal de</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común ha devenido en infundada, carece de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias determinadas en los puntos controvertidos dos, tres y cuatro”.</p> <p>III. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>GIOVANNA SANTIAGO PALOMINO DE CALLE, mediante escrito impugnatorio de folios doscientos diez a doscientos trece, sustenta su recurso de apelación, precisando los siguientes argumentos: i) El argumento expuesto en el considerando cuarto de la sentencia está plagado de incongruencias, pues fluye con claridad que el A quo no ha hecho una valoración razonada y conjunta de los medios probatorios aportados en la demanda que acreditarían el quebrantamiento del vínculo marital por infidelidad, la violencia física y psicológica que continua ejerciendo el demandado, así como el abandono moral, económico y emocional a la cónyuge demandante; ii) Los medios probatorios que prueban la causal inculpatoria demandada son: a) El certificado de inscripción de Deybby Calle Montalvan, b) el Informe Psicológico N° 045-2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, la resolución N° 06 (sentencia) de fecha 26 de setiembre del 2013 en el expediente N° 476-2013-0-2601-JR-FR-01, y la resolución N° 10 (sentencia) del 13 de octubre del 2006 en el expediente N° 118-2006, y cargo de demanda de alimentos a favor del cónyuge, en la que incluso el</p>											
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado maliciosamente realiza la adquisición de bienes como propios y los transfiere afectando a la cónyuge; iii) En razón a lo expuesto se fije por concepto de daño moral a favor de la accionante la suma de S/. 40,000.00 por ser la cónyuge ofendida y perjudicada material, psicológica y moralmente, solicitando el quantum indemnizatorio peticionado se materialice en la adjudicación a favor de la suscrita, de los derechos y acciones que pudieren corresponder al demandado con respecto a los bienes sociales al momento de efectuarse la liquidación de los mismos por fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p> <p>IV. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA</p> <p>PRIMERO. - RESPECTO A LA FACULTAD REVISORA DEL ORGANO SUPERIOR</p> <p>Si bien nuestra Constitución Política no contiene una norma especial que consagre el derecho al recurso, la Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.</p> <p>A tenor de lo expuesto, se tiene que el artículo 8 inciso 2 apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Humanos establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”; por lo demás, el derecho al recurso encuentra sustento en los principios del debido proceso y la pluralidad de instancias, regulados en los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Carta Magna.</p> <p>En ese sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que “El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; el fundamento de dicho recurso es un requisito de procedencia que debe cumplirse en concordancia con el artículo 366 del Código Procesal Civil, debiendo indicarse el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando además la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>La apelación que no tenga fundamento o no se precise el agravio, conlleva a que este recurso sea declarado improcedente, conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 367 del Código precitado. En el presente caso, el Superior Colegiado estima que sí se ha cumplido con las normas procesales precitadas, y, por tanto, corresponde revisar la resolución venida en grado y emitir pronunciamiento respectivo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEGUNDO. - ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA</p> <p>- De lo actuado, se aprecia que mediante escrito postulatorio obrante de folios 107 a 114 (subsanoado con escrito a folios 120), doña Giovanna Santiago Palomino de Calle interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, dirigida contra don José Santos Calle López, postulando como pretensión principal que el Juez declare la disolución del vínculo matrimonial y consecuentemente la liquidación de bienes sociales por fenecimiento de la sociedad de gananciales; y como pretensión accesorio: a) Que el Juez reconozca la tenencia que ejerce sobre su menor hija Leslie Priscila Calle Santiago de 16 años y cinco meses de edad; y b) De conformidad con el artículo 1969° del Código Civil, se fije por concepto de daño personal a favor de la accionante la suma de S/. 30,000.00 por ser la cónyuge ofendida y perjudicada psicológica y moralmente, y que dicho quantum indemnizatorio se materialice en la adjudicación a favor de la suscrita de los derechos y acciones que pudieren corresponder al demandado con respecto a los bienes sociales de la sociedad de gananciales. Fundamenta fácticamente su pretensión en lo siguiente: i) Contrajo matrimonio civil con el demandado JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ el día 07 de Octubre de 1988 ante la Municipalidad distrital de Tumbes, procreando tres hijas de nombres LOURDES, KAREN JAZMIN Y LESLIE PRISCILA CALLE SANTIAGO de 25, 20 y 16 años de edad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivamente; ii) El demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, sin embargo tal como se acredita en el Certificado de Inscripción de Cristians Deybby Calle Montalbán el demandado ha llegado a tener un hijo producto de la relación extramatrimonial con Andrea Ludovinda Montalbán Guerrero, siendo ello prueba del hábito de éste de quebrantar el deber de fidelidad, hijo reconocido por éste; iii) Con el informe psicológico N°045-2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, Resolución número seis (sentencia) de fecha 26 de septiembre del dos mil trece emitida en el expediente N°476-2013-0- 2601-JR-FC-01, y resolución diez (sentencia) de 13 de octubre del 2006 en el expediente N°1138-2006, se acredita qué violencia física y psicológica que ha ejercido el demandado sobre esta en el devenir del tiempo. Al ser la vida en común una de las obligaciones del matrimonio, debido a la violencia física y psicológica se hace imposible ésta, por lo que se configura la causal de divorcio por esta causa; iv) Con la copia literal de la P15155078 acredita que el bien (casa habitación) ubicado en la Manzana 11 lote 15 de la Urbanización Andrés Araujo Morán es de la sociedad conyugal y del cual se pretende la adjudicación preferente de los derechos y acciones que pudieren corresponderle al demandado con respecto a los bienes sociales.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Por resolución número dos de fecha once de marzo del dos mil dieciséis (folios 130 a 131) la Jueza de la causa admite a trámite la demanda; tiene por ofrecidos los medios probatorios; y ordena que se corra traslado de ley al cónyuge demandado y al representante del Ministerio Público para que en el plazo perentorio de treinta días cumplan con comparecer al proceso y contesten la demanda. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes procesales (conforme se aprecia de las constancias de cédula de notificación obrante de folios 132 a 134), es por ello que mediante escrito de folios 137 a 140 la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta demanda; haciendo lo propio don José Santos Calle López (cónyuge demandado) mediante escrito de folios 150 a 154.</p> <p>- Con resolución N° 04 de fecha 15 de julio del 2016 (folios 158 a 159) la Jueza de Primera Instancia tiene por contestada la demanda y apersonado al proceso a José Santos Calle López y por ende declara saneado el proceso.</p> <p>- En la Audiencia realizada el 12 de setiembre del 2016, conforme el acta de folios 169 a 170, la Juez A quo fija como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de hacer vida en común entre don José Santos Calle López y doña Giovanna Santiago Palomino de Calle, bajo los presupuestos que señala el inciso 11) del artículo 333° del Código Civil en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con el artículo 5° de nuestra carta magna; 2) Determinar si corresponde establecer en su favor un monto indemnizatorio por daño; 3) Determinar si existen menores de edad con el fin de salvaguardar sus derechos, así como la custodia y tenencia de los menores; y 4) Determinar si los justiciables han adquirido bienes comunes durante el matrimonio y si por ello corresponde declarar disuelta la sociedad de gananciales. Así también, en el mismo acto se admiten como medios probatorios de la parte demandante los presentados con su escrito de demanda de folios 04 a 105 y de 121 a 128; y por parte del demandado los mismos que los que presenta la parte demandante por el principio de comunidad de prueba. Además, mediante resolución N° 07 emitida en Audiencia, la referida Jueza, de oficio incorpora como medio probatorio la declaración de parte de la demandada, la misma que deberá ser actuadas en forma personalísima (bajo apercibimiento de prescindir y de tener presente su conducta) en la Audiencia de pruebas, la cual se desarrolló conforme se aprecia en el Acta de folios 190 a 192, con la sola presencia y declaración de la demandante Giovanna Santiago Palomino de Calle (con su abogada defensora) y del demandado José Santos Calle López (con su abogado defensor).</p> <p>- Por último, la Jueza de Primera Instancia expide sentencia mediante resolución N° 13 de fecha 24 de abril del dos mil diecisiete (la cual a la fecha es materia de revisión), que declara infundada las pretensiones</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>postuladas por la accionante. Decisión que fue adoptada en base a los fundamentos expuestos en el apartado II de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. - RESPECTO A LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN</p> <p>Como ya es conocido, la institución jurídica del matrimonio impone deberes entre los cónyuges, y uno de los más importantes está referido a la cohabitación, que debe desarrollarse con respeto, atención y fidelidad para posibilitar hacer la vida el común; los deberes que surgen al celebrarse el matrimonio deben permanecer mientras dure éste, sin embargo, en el desarrollo de la vida conyugal pueden surgir situaciones que dificultan la vida en común, y si bien algunas “brechas” pueden ser superadas por la pareja conyugal, hay otras que perduran y son tan profundas que imposibilita que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia mutua han sido obviados a tal punto que los cónyuges han perdido la actitud para continuar y/o reanudar un proyecto de vida compartido afectando ello al matrimonio, ya que su esencia y naturaleza reside precisamente en la comunidad de vida como supuesto básico para el cumplimiento de los otros fines del matrimonio</p> <p>CUARTO.- Para el caso en que se dé la situación descrita en el anterior considerando, y a fin de que los cónyuges puedan liberarse de ese vínculo que los une y que tanto los perturba, el Código Civil ha establecido como causal de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>divorcio a “la imposibilidad de hacer vida en común”, así vemos que el numeral 11) del artículo 333° del cuerpo normativo referido prescribe que: “Son causales de separación de cuerpos: (...) 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.</p> <p>De la redacción de la norma pareciera que nos encontramos ante lo que se llama el divorcio remedio, en tanto que lo que interesaría es comprobar que la vida en común ya no es posible en la pareja, y siendo esa la situación, en consecuencia debería proceder la separación o el divorcio, es decir, que al juez solo le tocaría comprobar fácticamente el hecho de la inviabilidad de la pareja para que sigan viviendo como tal para proceder a declarar la separación o el divorcio. Sin embargo, teniendo en cuenta que del texto de la norma citada no se desprende que el artículo 335° del Código Civil (referido a que nadie puede invocar hecho propio para demandar separación o divorcio) haya sido dejado de lado como en el caso por ejemplo de la separación de hecho, por lo tanto, se puede concluir que estamos ante una causal subjetiva, o lo que se conoce en doctrina como el divorcio sanción, en donde se le imputa a alguien una conducta que da lugar al rompimiento de la vida en común, y una vez determinado al responsable de tal conducta, como parte de la sentencia que rompe el vínculo matrimonial, se imponen una serie de medidas sancionadoras para el causante de que la pareja conyugal ya no pueda vivir como tal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO. - Respecto a la causal de divorcio que estamos desarrollando, la doctrina nacional sostiene que la imposibilidad de hacer vida en común no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. Sobre este punto, el Maestro Aguilar Llanos¹ añade que “No debe tratarse de meras desavenencias, desinteligencias o diferencias entre los cónyuges, sino que los hechos estén referidos a conductas que por sus implicancias conspiran con una relación de pareja, distanciando a los cónyuges, e incluso creando malestar que afectan el estado emocional del cónyuge, quien se ve perturbado por ello al punto que no le es posible soportar, decidiendo por la separación o el divorcio; asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de situaciones no pasajeras ni esporádicas, sino todo lo contrario, conductas permanentes que van socavando la unión que debe existir entre los cónyuges”.</p> <p>De lo expuesto, se pueden advertir como elementos de la causal de “imposibilidad de hacer vida en común”, los siguientes: a) El hecho o hechos que impiden que la pareja siga viviendo como tal; b) La permanencia de estos hechos en el tiempo; y c) La gravedad de los hechos que dificulten la vida en común. Los cuales se deberán tener en cuenta al momento de resolver la presente litis.</p> <p>En conclusión, en un proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, necesariamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uno de los cónyuges debe imputar al otro una determinada conducta que conduzca al rompimiento de la vida en común, y por ello en estos procesos encontramos a un demandante y un demandado que sería el presuntamente responsable de esa conducta, quien respondería además por otro tipo de sanciones, como por ejemplo, prestar alimentos al cónyuge demandante, perder la tenencia de los hijos menores de edad (en caso lo hubieran) y/o otorgar una indemnización a la cónyuge inocente por los daños irrogados (en caso que hubiera sido solicitado).</p> <p>SEXTO. - ANALISIS DEL CASO</p> <p>En principio, de la revisión de lo actuado, se tiene como hecho cierto e irrefutable que doña Giovanna Santiago Palomino de Calle (demandante) y don José Santos Calle López (demandado) contrajeron matrimonio el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Provincial de Tumbes, lo cual está acreditado con la instrumental inserta a folio cinco; y que producto de dicha unión matrimonial procrearon tres hijos que responden al nombre de Lourdes Calle Santiago (nacido el 14-03-1989), Karen Jazmín Calle Santiago (nacida el 18-11-1995) y Leslie Priscila Calle Santiago (nacida el 06-08-1999), tal como está acreditado en las partidas de nacimiento obrante de folios cinco a seis respectivamente.</p> <p>SÉPTIMO. - Luego de verificada la existencia del vínculo matrimonial entre doña Giovanna Santiago</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Palomino de Calle (demandante) y don José Santos Calle López (demandado), corresponde ahora desarrollar el primer punto controvertido propuesto en Audiencia (según acta de folios 169 a 170), esto es “Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de hacer vida en común”.</p> <p>Al respecto, recordemos que, sujetándose en los hechos expuestos por la actora, la Jueza de la causa sustenta su decisión de desestimar la demanda señalando que “si bien es cierto se pretende probar la imposibilidad de hacer vida en común en el hecho que el demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales y que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, así como en el hecho de la violencia física y psicológica probados en procesos judiciales a que se hacer referencia la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la accionante; sin embargo se tiene que éstos argumentos obedecen a causales no invocados por la demandante y no por la imposibilidad de hacer vida en común; y al no existir suficiencia probatoria que permita a la juzgadora efectuar una valoración razonada objetiva y conjunta de los medios probatorios aportados con relación a la causal invocada de conformidad al artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la presente demandada”.</p> <p>Teniendo en cuenta la situación descrita, este Superior Colegiado considera totalmente erróneos y fuera de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contexto el argumento y la decisión adoptada por la Jueza mencionada, pues, aun cuando en los fundamentos fácticos de la demanda se haga referencia a ciertos actos adulterinos y a la violencia física y psicológica de la que fue víctima la actora (hechos que por sí mismas configuran causales autónomas distintas a la invocada por la accionante), ello no impide que en base a tales hechos pueda declararse el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, teniendo en cuenta que, en palabras de AGUILAR LLANOS² “(...) un acto de violencia física o psicológica de uno de los cónyuges respecto al otro, según nuestro ordenamiento legal, es causal de separación de divorcio, sin embargo, si esa violencia no es denunciada, o habiéndose denunciado, el cónyuge agraviado se desentiende de la misma, en la idea de que ha sido un acto aislado, sin embargo los actos de violencia vuelven a repetirse, y así sucesivamente, quedando la violencia sin ser planteada a nivel judicial como causal de separación legal o divorcio, empero creemos que sí podría ser demandado como una imposibilidad legal de hacer vida en común, en atención a que esa situación permanente de violencia conspira para que la pareja pueda llevar adelante un proyecto de vida común”.</p> <p>Entonces, haciendo un análisis de lo actuado en autos, específicamente de la documental obrante de folios 25 a 27 (Sentencia de fecha 13 de octubre del 2006, emitida en el expediente N° 1138-2006-Civil, que de clara fundada la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda de violencia familiar por maltrato físico en agravio de doña Giovanna Santiago Palomino); y de la documental de folios 20 a 24 (Sentencia de fecha 26 de setiembre del 2013, emitida en el expediente N° 476-2013-0-2601-JR-FC-0 1, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra José Santos Calle López, en agravio de doña Giovanna Santiago Palomino), se aprecia que la recurrente Giovanna Santiago Palomino ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su cónyuge don José Santos Calle López desde el año 2006, actos que han sido constantes y permanentes en el tiempo (como los ocurridos en el año 2013, según la sentencia de folios 20 a 24), que además le han causado a la actora ansiedad, impotencia, y otras alteraciones en su personalidad (según el informe psicológico de folios 16 a 18), debido a los problemas y constantes maltratos psicológicos de los que era víctima por parte de su esposo (demandado). En ese sentido queda claro que para la presente causa se han cumplido los presupuestos que configuran la causal de “imposibilidad de hacer vida en común, lo cual ha llegado a probar la accionante.</p> <p>OCTAVO.- Otro aspecto que debemos tener en cuenta para la configuración de la causal invocada por la actora (Imposibilidad de Hacer Vida en Común), se encuentra en el hecho que ésta haya iniciado procesos judiciales de alimentos tramitados en los expedientes N° 92-2014-FC y N° 86-2014.FC (tal como se aprecia en las documentales</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios 08 a 14), en contra de su cónyuge (demandado), para sí y a favor de sus menores hijas. Situación que de por sí, sumado a los actos de violencia familiar en agravio de la cónyuge demandante, a todas luces denota el desgaste y resquebrajamiento de la relación afectiva y convivencial de los cónyuges y torna insoportable el sostenimiento de la relación conyugal a tal punto que genera un clima de desasosiego que enerva los deberes del matrimonio como lo son la fidelidad, la cohabitación, el respeto y la asistencia mutua.</p> <p>En ese contexto, queda claro ya que las situaciones expuestas, al margen de constituir causales autónomas/independientes y distintas a la invocada, sí genera un clima adverso que imposibilita la vida en común y el cumplimiento de los deberes matrimoniales de los cónyuges (véase que el cónyuge demandado en su declaración de parte a folios 101, a la pregunta N° 02 manifiesta que por lo menos llevan ocho años separados, que viven en la misma casa pero en dormitorios separados). Siendo así, y luego de haberse determinado los hechos que configuran la causal invocada por la actora, corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial por imposibilidad de hacer vida en común debidamente acreditada, esclareciéndose de esta manera el primer punto controvertido.</p> <p>NOVENO. - DISOLUCION DEL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al haberse estimado la pretensión de la recurrente y teniéndose por disuelto el vínculo matrimonial, deviene como consecuencia lógica necesaria el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que corresponde así declararlo, pues, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil prescribe taxativamente que “fenece el régimen de sociedad de gananciales (...) 3) por divorcio”. Respecto al presente punto, con la documental obrante de folios 121 a 128, la actora ha acreditado la existencia de un bien social consistente en el inmueble de 150 m2 ubicado en la Urbanización Andrés Araujo Moran e inscrito en la Partida Registral P15155078 de los Registros Públicos de Tumbes, a nombre de los cónyuges Giovanna Santiago Palomino de Calle y José Santos Calle López. En ese contexto, disuelta ya la sociedad de gananciales, los bienes que la conformen deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO.- Respecto a la patria de potestad y tenencia, este Superior Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto por cuanto según se advierte de autos los hijos procreados en el matrimonio, a la fecha ya son mayores de edad (según las partidas de nacimiento de folios 05 a 06); de igual modo lo concerniente a la fijación de la pensión alimenticia, pues, tal cual ha quedado advertido, ya existen sentencias judiciales que les otorga una pensión alimenticia a los hijos procreados en el matrimonio.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO. - Por otro lado, atendiendo a la pretensión accesoria concerniente a la indemnización por daño a la persona ascendente a la suma de S/.30,000.00, es de verse que dicha pretensión la actora la solicita amparándose en el artículo 1969° del Código Civi, el cual regula lo referente a la responsabilidad subjetiva en la Responsabilidad Civil extracontractual. Al respecto, téngase presente que para otorgar una indemnización por responsabilidad subjetiva amparada en la norma citada, necesariamente deben concurrir los presupuestos elementos de la responsabilidad civil, tales como el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución, los cuales no han sido debidamente acreditados, expuestos y/o desarrollados por la actora para efectos que se le pueda otorgar la indemnización solicitada.</p> <p>Sin embargo, atendiendo a que la causal de divorcio invocada por la recurrente (Imposibilidad de hacer Vida en Común) es un tipo de Divorcio Sanción, para el presente caso es de aplicación lo regulado en el artículo 351° del Código Civil, el cual prescribe taxativamente que “Si los hechos que han determinado el divorcio compromete gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación civil del daño moral4”. Entonces, siendo que los hechos que configuraron la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común provienen de constantes actos de maltrato físico y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico (debidamente acreditados en autos) por parte del cónyuge demandado contra la recurrente y de los diversos procesos por alimentos que tuvo que afrontar ésta para que sus hijos puedan ser atendidos por el padre de éstos, es por ello que consideramos necesario, prudente y oportuno otorgar a la demandante (como cónyuge inocente en el presente proceso de divorcio) la suma de tres mil soles con 00/100 Soles (S/3,000.00) como consecuencia de los daños morales que le pudieron ocasionar las situaciones descritas; monto que además es razonable teniendo en cuenta la situación económica del demandado, el oficio de mecánico que desempeña, así como los depósitos por alimentos que tiene que hacer mensualmente para sus hijas, que si bien a la fecha son mayores de edad, no se aprecia que en autos que el demandado haya solicitado el cese de dicha obligación ante el Juzgado que lo obligó a prestar alimentos.</p> <p>Por lo demás, la pretensión de adjudicación de la casa conyugal (bien social) a favor de la actora deviene en infundada, pues, si bien el artículo 345-A establece la posibilidad que el Juez ordene la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal al cónyuge más perjudicado, dicha norma rige sólo y específicamente para la causal de divorcio por separación de hecho, más no para la causal invocada por la actora (Imposibilidad Para Hacer Vida en Común). Y sin perjuicio a ello, aún en el supuesto que hubiese norma que disponga la adjudicación preferencial para la causal invocada en el presente caso,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello no podría darse, por cuanto la indemnización otorgada a la recurrente (S/.3,000.00) no es proporcional al valor que puede valer la casa conyugal (bien social).</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - SOBRE LAS COSTAS Y LOS COSTOS</p> <p>Por último, respecto al pago de costas y costos del proceso, si bien el artículo 412° prescribe taxativamente que “La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”, este Superior Colegiado estima prudente exonerar de dicho pago a las partes procesales, ello atendiendo a que éstos han mostrado motivos razonables para iniciar un proceso judicial a fin de que se disuelva su vínculo matrimonial.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en cambio no se encontró las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta .Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

	<p>2) REFORMÁNDOLA, declárese FUNDADA EN PARTE. En consecuencia: DECLÁRESE disuelto el vínculo matrimonial de doña Giovanna Santiago Palomino de Calle y don José Santos Calle López contraído el día 07 de octubre de 1998 por ante el Consejo de la Municipalidad Provincial de Tumbes; y disuelto el Régimen de Sociedad de Gananciales cuyos bienes que la conforman deberán liquidarse en ejecución de sentencia.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3) DECLÁRESE carente de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia de los hijos, por ser estos mayores de edad en la actualidad.</p> <p>4) FÍJESE la suma de tres mil con 00/100 Soles (S/.3,000.00) como reparación del daño moral al cónyuge inocente, que deberá abonar el demandado José Santos Calle López a favor de la accionante, Giovanna Santiago Palomino de Calle.</p> <p>5) DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de adjudicación preferente de la casa conyugal a favor de la demandante Giovanna Santiago Palomino de Calle.</p> <p>6) CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, DISPÓNGASE su archivo en el modo y forma de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00550-2017-0-2601-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad y la parte expositiva y considerativa, respectivamente, en cambio no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad, mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
							X			[9- 12]							Mediana

		Motivación del derecho					X	08	[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				03	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
	Motivación de los hechos								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

Parte considerativa					X		18	[9- 12]	Mediana				
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	07	[9 - 10]	Muy alta				
				X				[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
						[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019, fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación dejaron ver que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01, ambas fueron de rango muy alta y alta, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

En su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz letrado de Tumbes – Sede Central de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial del Tumbes. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó tomando como base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización

de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en cambio: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, en cambio la evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no fue hallado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su Particularidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia Tumbes – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango: baja, muy alta y alta respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango baja y muy baja respectivamente. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, en cambio no se encontraron el asunto; la individualización de las partes y aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad en cambio no se encontraron: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en cambio no se encontró las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos

y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y alta respectivamente.

(Cuadro 6)

En cuanto al principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad y la parte expositiva y considerativa, respectivamente, en cambio no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad, mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Como conclusión establezco que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, fueron de rango muy alta y alta la calidad del estudio, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el mi presente informe de estudio. (Cuadro 7 y 8)

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (estudio) cuadro 7 fue emitida por el Primer Juzgado de Paz letrado de Tumbes - Sede Central; se resolvió en la ciudad de Tumbes:

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en cambio: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución

nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, en cambio la evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no fue hallado.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (cuadro 8)

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, en cambio no se encontraron el asunto; la individualización de las partes y aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad en cambio no se encontraron: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en cambio no se encontró las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad y la parte expositiva y considerativa, respectivamente, en cambio no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad, mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Águila, G. G. (2015). "ABC del Derecho Procesal Civil". Lima: San Marcos. p. 140

Alarcón, V. (2016). Guía de Procedimientos Administrativos. Lima, Perú: IDEMSA.

Alva, J. R. (2015). Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de Prezi:

https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-elperu-los-notarios/

Anacleto, A. O. (2016). Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Colombia. Editorial Biblioteca Jurídica Dike

Apolo, T. Z. R. (2016). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Araya J. (2016). Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: ARA.

Avalos, L. C. (2016). El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. Obtenido de UIDE:

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avendaño, M. G. (2015). Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

<https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.

Bautista, P. (2015). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas

Bergson, A. (2017). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot. P. 200

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabrera, E. (2015) La competencia. Recuperado de:

<http://ubaprocesalciviluno.blogspot.pe/2012/10/3-la-competencia.html>

Camacho, R. (2015). Comentarios a la Constitución. Arequipa, Perú: COMMUNITAS

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287201304240>

50221.pdf

Carrión, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley Casagne, J.

C. (2010). Derecho administrativo Tomo I. Lima: Palestra Editores. Casal

Castillo, M. S. E. (2014). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.

Castro, J. L. (2015). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castro, R. (2015). Legis.pe. Obtenido de: <https://legis.pe/jurisprudencia-fuente-del-derecho-peruano/>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

[http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.ht](http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

m

Cervantes, D. (2015). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.

Corbin, J. (s/f) Los 8 tipos de familia y sus características. Recuperado de:

<https://psicologiaymente.net/social/tipos-de-familias#!>

Colomer, I. (2015). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach. p. 70

Coutino, E. L. (2015). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cueva y Bolívar (2014) Estadísticas básicas. Recuperado de:

<http://desireestadisticasbasicas.blogspot.pe/2010/07/poblacion-parametromuestra-estadistico.html>

Charry, S. C. (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua.

Obtenido de:

http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Del Real, F (2014). Documento, concepto y tipología. Recuperado de:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/prof/fvalle/tema3.htm>

Escobar, Ñ. W. (2015). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Sociales. Lima: Constitución Comentada Gaceta Jurídica tomo II Pg. 497.

Escobar y Vallejo (2015). monografias.com. Obtenido de monografias.com:
<http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accioncontenciosa-administrativa/>

Estrada P. M. J. (2015). Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Espinoza, C. (2015). Derecho de Procedimientos Administrativos. Editorial Moreno, Lima. P. 125

Espinel, G. T. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 01513-2012- 02501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017. p. 144. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3205/CALIDAD_DES_ALOJO_MOTIVACION_ENCINAS_CHAVEZ_MARICIE_LO%20_XIOMARA%20.pdf?sequence=1

Flores, M. M. (2016). La motivación de las resoluciones judiciales Debate Penal, N° 2, mayo – agosto 1987, Perú, p. 124

Garrido, E. F. (2015). Argumentación Jurídica. Obtenido de:

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacioninternayjustificacion-externa-articulo/>

Gastelumendi, W. (2017). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. Obtenido de:

<https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>

Gil J. R. (2015). Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios.

Obtenido de Prezi:

https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/

Gonzales, J. (2014). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437.

Glover, G. V. (2014) Los alimentos y la administración de justicia. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>

Hernández y Vásquez (2014). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill. p 315

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5^a

ed.). México: Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de:

<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hurtado, T. (2014). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Editorial: Jurista Editores.

Idrogo, J. (2015). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganica pj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Libardo, D. G. (2016). Los Principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. Obtenido de Los Principios constitucionales de la

independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3228/3054>

Lozada, C. J. P. (2015). DERECHO PROCESAL CIVIL. Lima: Ediciones Jurídicas.
p. 140

Machacado, G. (2014). "Curso de Derecho Procesal Civil". Volúmenes I y II. América.
Buenos Aires: Jurídicas Europa.

Machicado. (2014). Apuntes Jurídicos. p. 270. Obtenido de:

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Méndez, T. Y. (2015). "Las actividades comunicadas a la Administración. La potestad administrativa de veto sujeta a plazo". Marcial Pons. Madrid 2001.

Meier E., H. (2015) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial
Jurídica Alva S.R.L. Caracas.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Moreno, J. A: (2014). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch. Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Naranjo, O. G. (2016). Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo “Validez y Eficacia de los actos administrativos”. Ecuador 1994.

Niebles, C. (2015). La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas. (Primera Edición) Colombia (Fescol), Editorial Friedrich-Ebert-Stiftung Bogotá.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, F. M. (2015). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA. Pautas para tesis. (10 de agosto de 2013). Obtenido de:

<http://tesis-investigacioncientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>

Revista Jurídica. (s.f.). Obtenido de

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Palacio, L (2014) Proceso contencioso Administrativo: Sujetos del Proceso. El ABC del Derecho. Editorial San Marcos

Plácido A. P. (2015). Manual de derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis.

Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Peña P. (2016). La Jurisdicción. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>

Pérez, F. (2015). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2016).

Pereira, F. S. (2014). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2017)

Priori, F. d. (2014). <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdiccio-civil380391242>. Obtenido de:

<https://practico-civil.es/vid/competencia-funcionaljurisdiccio-civil-380391242>

Poma, F. d. (S.f). <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdiccio-civil380391242>. Obtenido de:

<https://practico-civil.es/vid/competencia-funcionaljurisdiccio-civil-380391242>

Quintero, B., & Prieto, E. (2018). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.

Quisbert, W. P. (2015). Código Civil. Lima-Perú: RODHAS.

Ramos, J. L. (2015). Derecho y cambio social. p. 204 Obtenido de:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Revilla, P. U. (2014). La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Rincón, J. & Salas, L. (2014). La Administración de Justicia en América Latina. s/l.

CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Rioja, R. (2014). Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Robles, L. P. (2016) Significado de la jurisprudencia. Recuperado de:

<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revposgradoderecho/article/view/17094/15304>

Romo, J. L. (2016). Derecho y cambio social. Obtenido de:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Santos. G. P. (2015). Obtenido de

<http://semilleroderechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-lacarga-de-la-prueba.html>

Rumany J. N. A. (2018). La Motivación de la Sentencia. Recuperado de:

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Ruiz, V. A (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 260

Rumany R, A. (2018). Tratado de Derecho procesal Civil. Uruguay: Artes Gráficas. p. 180

San Martín, C. C. (2016). “Derecho Procesal Penal”, Volumen I, Grijley; Lima 2001.

Sequeiros, J. R. (2016). Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios. Obtenido de Prezi:

https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-elperu-los-notarios/

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2014). La motivación de la sentencia civil. Recuperado de:

<http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>

Tinoco citado por Hinostroza (2014). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>.

Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.*

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31

conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos. p. 154

Varis, O. T. (2014). “Código Procesal Constitucional”. Ediciones Jurídicas. Lima Perú.

Zamoni, R. Q. (2014). EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. Obtenido de El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmuebles en el Derecho Civil Peruano:
<http://ww2.congreso.gob.pe>

Zavaleta S. (2015). Código Procesal Civil. Lima: RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00135-2016-0-2601-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : G. C. M. V. M.
ESPECIALISTA : F. A. O. I.
MINISTERIO PUB : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE TUMBES
DEMANDADO : C. L. J. S.
DEMANDANTE : S. P. C. G.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 13

Tumbes, 24 de abril del 2017.

I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Petitorio de demanda: mediante escrito de páginas 107 a 114, doña GIOVANNA SANTIAGO PALOMINO DE CALLE, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO por la causal de IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, contra don JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

1.2 Fundamentos Fácticos: Manifiesta la parte actora que contrajo matrimonio civil con el demandado JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ el día 07 de octubre de 1988 ante la Municipalidad Distrital de Tumbes, que producto de su unión procrearon tres hijas de nombres LOURDES, KAREN JAZMIN Y LESLIE PRISCILA CALLE SANTIAGO de 25, 20 y 16 años de edad respectivamente; del quebrantamiento del vínculo marital por infidelidad, violencia física y psicológica que hace imposible hacer vida en común. El demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, sin embargo, tal como se acredita en el Certificado de Inscripción de Cristians Deybby Calle Montalbán el demandado ha llegado a tener un hijo producto

de la relación extramatrimonial con A. L. M. G., siendo ello prueba del hábito de éste de quebrantar el deber de fidelidad, hijo reconocido por éste. Con el informe psicológico N° 045- 2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, Resolución número seis (sentencia) de fecha 26 de septiembre del dos mil trece emitida en el expediente N°476-2013-0- 2601-JR-FC-01, y resolución diez (sentencia) de 13 de octubre del 2006 en el expediente N°1138-2006, se acredita qué violencia física y psicológica que ha ejercido el demandado sobre esta en el devenir del tiempo. Al ser la vida en común una de las obligaciones del matrimonio, debido a la violencia física y psicológica se hace imposible ésta, por lo que se configura la causal de divorcio por esta causa.

1.3 Fundamentos Jurídicos: Ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 239°, 241°, 242°, 243°, 289°, 290°, inc 11) del artículo 333° (modificado por la Ley N° 27495), 334°, 348° del Código Civil y en los artículos I del Título Preliminar, 130°, 424°, 425°, 475° inciso 5 y 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

1.4 Contestación de Demanda: Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 01 de fecha 11 marzo 2016 y notificada con arreglo a ley, la Representante del Ministerio Público que contiene el escrito de fojas 137 a 140, el cual se opone a la disolución del vínculo matrimonial, asimismo, la parte demandada cumplió con contestar la demanda, siendo que mediante Razón en fojas ciento cincuenta y ocho, la secretaría da cuenta que los escritos N°2764-2016 y N°2999-2016, presentados los días 09 y 25 de Mayo del 2016, en razón que la suscrita se encontró de vacaciones desde el día 05 de Mayo al día 03 de Junio del 2016 y por las recargadas labores de secretaría; se hace de conocimiento el ingreso tardío del escrito en el que se encontraba contenida la contestación a la demanda.

1.5 Trámite: Declarado saneado el proceso mediante resolución N°04, en la audiencia de conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en autos, disponiéndose incorporar como prueba de oficio, la declaración de parte de la demandada, bajo apercibimiento de prescindir dicho medio probatorio. Mediante Resolución N°10 señalada la fecha para la Audiencia de Pruebas,

el día 05 de diciembre del año dos mil dieciséis a horas nueve con treinta minutos de la mañana, siendo que mediante Resolución N°11 se reprogramó la audiencia para el día 01 de febrero del 2017 a horas nueve de la mañana; tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia, por lo que esta Judicatura procede a emitirla.

II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES INCOADAS

PRIMERO: Conforme lo establecen los artículos 196° y 188° del Código Procesal Civil, “(...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; y, conforme lo dispone el artículo 197° del mismo cuerpo de leyes: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

SEGUNDO: Los puntos controvertidos señalados, son:

1. Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de Hacer Vida entre doña Giovanna Santiago Palomino de Calle y don José Santos Calle López, bajo los presupuestos que señala el inciso 11) del artículo 333° del Código Civil en consonancia con nuestra carta magna según su artículo 5°.
2. Determinar si corresponde establecer en su favor un monto indemnizatorio por daño.
3. Determinar si existe menores de edad con el fin de salvaguardar sus derechos, así como la custodia y tenencia de los menores.
4. Determinar si los justiciables han adquirido bienes comunes durante el matrimonio y si por ello corresponde declarar disuelta la sociedad de gananciales.

TERCERO: Que, la existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con el Acta de Matrimonio de folios 04, en la que se verifica que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 1998, por ante la Municipalidad Distrital de Tumbes, habiendo procreado tres hijas, adquiriendo un solo

bien ubicado en Mz. 11 Lot. 15 urbanizaciones Andrés Araujo Morán, con el cual se acredita el vínculo matrimonial y el bien conyugal.

CUARTO: Respecto al primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común; importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. La citada causal ingresa a nuestro sistema jurídico, por la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, esto es, cuando el grado de desavenencia entre los cónyuges no permite alentar esperanza alguna de reconstrucción del hogar; en un primer momento, la mencionada tesis implicaba desconocer el régimen de divorcio sanción y enrolarse al de divorcio remedio; pero en nuestro ordenamiento, precisa que esta causal se sustenta en el principio de invocabilidad conforme lo señala Alex Plácido, por tanto no implica haberse admitido la causal como puramente objetiva contemplado en el artículo 335° del Código Civil: los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida en común y, por tanto, a obtener el divorcio solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió. Sin embargo, es menester precisar que para ésta causal resulta muy difícil identificar el cónyuge culpable o inocente, en el entendido que los hechos invocados no obedecen a otras causales.

Asimismo, es importante hacer una distinción de ésta casual con las demás que contempla el artículo 333° del Código Civil; - entre las cuales - que los hechos alegados verifiquen en el proceso la afectación de la vida personal del cónyuge peticionante, correspondiendo al juzgado verificar el estado de infelicidad del otro consorte; probados en hechos objetivos que revistan gravedad y magnitud suficiente que amerite el divorcio y que subsisten a la interposición de la demanda.

En el presente proceso, si bien es cierto se pretende probar la imposibilidad de hacer vida en común en el hecho que el demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales y que por astucia han resultado

improbables en el devenir del tiempo, así como en el hecho de la violencia física y psicológica probados en procesos judiciales a que se hace referencia la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la accionante; sin embargo se tiene que éstos argumentos obedecen a causales no invocados por la demandante y no por la imposibilidad de hacer vida en común; y al no existir suficiencia probatoria que permita a la juzgadora efectuar una valoración razonada objetiva y conjunta de los medios probatorios aportados con relación a la causal invocada de conformidad al artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la presente demandada.

QUINTO: Atendiendo que la pretensión principal de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común ha devenido en infundada, carece de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias determinadas en los puntos controvertidos dos, tres y cuatro.

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 318°, incisos 12) del 333° del Código Civil, así como el artículo 1°, 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil y las normas legales acotadas en las anteriores consideraciones, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado Permanente Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **FALLA.-**

1. Declarando **INFUNDADA LA DEMANDA**, interpuesta por **GIOVANNA SANTIAGO PALOMINO DE CALLE**, contra **J. S. C. L.**, sobre **IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN**;

2. **CARENTE DE OBJETO** pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias determinadas en los puntos controvertidos dos, tres y cuatro al haber sido declarada infundada la pretensión principal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 0135-2016-0-2601-JR-FC-01.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TUMBES.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.
DEMANDANTE : G. S. P. C.
DEMANDADO : J. S. C. L.
JUEZ PONENTE : J. L. N. R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Tumbes, trece de diciembre del dos mil diecisiete. -

VISTOS; en audiencia pública de la fecha, conforme el acta de vista de la causa que antecede, y **CONSIDERANDO** que:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Vine en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 24 de abril del año dos mil diecisiete, que obra de folios doscientos uno a doscientos cinco, que declara INFUNDADA la demanda de Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer Vida en Común, interpuesta por doña Giovanna Santiago Palomino de Calle, contra don José Santos Calle López; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN

Tal como se puede apreciar de la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha 24 de abril del dos mil diecisiete, obrante de folios 201 a 205, el Juez de Primera Instancia fundamenta su decisión, principalmente, en base a los siguientes argumentos:

“(…) **TERCERO:** Que, la existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con el Acta de Matrimonio de folios 04, en la que se verifica que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 1998, por ante la Municipalidad Distrital de Tumbes, habiendo procreado tres hijas, adquiriendo un solo bien ubicado en Mz. 11 Lot. 15 urbanizaciones Andrés Araujo Morán, con el cual se

acredita el vínculo matrimonial y el bien conyugal.

CUARTO: Respecto al primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común; importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. La citada causal ingresa a nuestro sistema jurídico, por la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, esto es, cuando el grado de desavenencia entre los cónyuges no permite alentar esperanza alguna de reconstrucción del hogar; en un primer momento, la mencionada tesis implicaba desconocer el régimen de divorcio sanción y enrolarse al de divorcio remedio; pero en nuestro ordenamiento, precisa que esta causal se sustenta en el principio de invocabilidad conforme lo señala Alex Plácido, por tanto no implica haberse admitido la causal como puramente objetiva contemplado en el artículo 335° del Código Civil: los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida en común y, por tanto, a obtener el divorcio solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió. Sin embargo, es menester precisar que para esta causal resulta muy difícil identificar el cónyuge culpable o inocente, en el entendido que los hechos invocados no obedecen a otras causales.

Asimismo, es importante hacer una distinción de ésta casual con las demás que contempla el artículo 333° del Código Civil; - entre las cuales - que los hechos alegados verifiquen en el proceso la afectación de la vida personal del cónyuge peticionante correspondiendo al juzgado verificar el estado de infelicidad del otro consorte; probados en hechos objetivos que revistan gravedad y magnitud suficiente que amerita el divorcio y que subsisten a la interposición de la demanda.

En el presente proceso, si bien es cierto se pretende probar la imposibilidad de hacer vida en común en el hecho que el demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales y que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, así como en el hecho de la violencia física y

psicológica probados en procesos judiciales a que se hacer referencia la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la accionante; sin embargo se tiene que éstos argumentos obedecen a causales no invocados por la demandante y no por la imposibilidad de hacer vida en común; y al no existir suficiencia probatoria que permita a la juzgadora efectuar una valoración razonada objetiva y conjunta de los medios probatorios aportados con relación a la causal invocada de conformidad al artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la presente demandada.

QUINTO: Atendiendo que la pretensión principal de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común ha devenido en infundada, carece de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias determinadas en los puntos controvertidos dos, tres y cuatro”.

III. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

GIOVANNA SANTIAGO PALOMINO DE CALLE, mediante escrito impugnatorio de folios doscientos diez a doscientos trece, sustenta su recurso de apelación, precisando los siguientes argumentos: i) El argumento expuesto en el considerando cuarto de la sentencia está plagado de incongruencias, pues fluye con claridad que el A quo no ha hecho una valoración razonada y conjunta de los medios probatorios aportados en la demanda que acreditarían el quebrantamiento del vínculo marital por infidelidad, la violencia física y psicológica que continua ejerciendo el demandado, así como el abandono moral, económico y emocional a la cónyuge demandante; ii) Los medios probatorios que prueban la causal inculpatoria demandada son: a) El certificado de inscripción de Deybby Calle Montalvan, b) el Informe Psicológico N° 045-2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, la resolución N° 06 (sentencia) de fecha 26 de setiembre del 2013 en el expediente N° 476-2013-0-2601-JR-FR-01, y la resolución N° 10 (sentencia) del 13 de octubre del 2006 en el expediente N° 118-2006, y cargo de demanda de alimentos a favor del cónyuge, en la que incluso el demandado maliciosamente realiza la adquisición de bienes como propios y los transfiere afectando a la cónyuge; iii) En razón a lo expuesto se fije por concepto de daño moral a favor de la accionante la suma de S/. 40,000.00 por ser la cónyuge ofendida y perjudicada material, psicológica y moralmente, solicitando el

quantum indemnizatorio peticionado se materialice en la adjudicación a favor de la suscrita, de los derechos y acciones que pudieren corresponder al demandado con respecto a los bienes sociales al momento de efectuarse la liquidación de los mismos por fenecimiento de la sociedad de gananciales.

IV. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO. - RESPECTO A LA FACULTAD REVISORA DEL ORGANO SUPERIOR

Si bien nuestra Constitución Política no contiene una norma especial que consagre el derecho al recurso, la Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

A tenor de lo expuesto, se tiene que el artículo 8 inciso 2 apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”; por lo demás, el derecho al recurso encuentra sustento en los principios del debido proceso y la pluralidad de instancias, regulados en los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Carta Magna.

En ese sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que “El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; el fundamento de dicho recurso es un requisito de procedencia que debe cumplirse en concordancia con el artículo 366 del Código Procesal Civil, debiendo indicarse el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando además la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

La apelación que no tenga fundamento o no se precise el agravio, conlleva a que este

recurso sea declarado improcedente, conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 367 del Código precitado. En el presente caso, el Superior Colegiado estima que sí se ha cumplido con las normas procesales precitadas, y, por tanto, corresponde revisar la resolución venida en grado y emitir pronunciamiento respectivo.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA

- De lo actuado, se aprecia que mediante escrito postulatorio obrante de folios 107 a 114 (subsanoado con escrito a folios 120), doña Giovanna Santiago Palomino de Calle interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, dirigida contra don José Santos Calle López, postulando como pretensión principal que el Juez declare la disolución del vínculo matrimonial y consecuentemente la liquidación de bienes sociales por fenecimiento de la sociedad de gananciales; y como pretensión accesoria: a) Que el Juez reconozca la tenencia que ejerce sobre su menor hija Leslie Priscila Calle Santiago de 16 años y cinco meses de edad; y b) De conformidad con el artículo 1969° del Código Civil, se fije por concepto de daño personal a favor de la accionante la suma de S/. 30,000.00 por ser la cónyuge ofendida y perjudicada psicológica y moralmente, y que dicho quantum indemnizatorio se materialice en la adjudicación a favor de la suscrita de los derechos y acciones que pudieren corresponder al demandado con respecto a los bienes sociales de la sociedad de gananciales. Fundamenta fácticamente su pretensión en lo siguiente: i) Contrajo matrimonio civil con el demandado JOSÉ SANTOS CALLE LÓPEZ el día 07 de Octubre de 1988 ante la Municipalidad distrital de Tumbes, procreando tres hijas de nombres LOURDES, KAREN JAZMIN Y LESLIE PRISCILA CALLE SANTIAGO de 25, 20 y 16 años de edad respectivamente; ii) El demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, sin embargo tal como se acredita en el Certificado de Inscripción de Cristians Deyby Calle Montalbán el demandado ha llegado a tener un hijo producto de la relación extramatrimonial con Andrea Ludovinda Montalbán Guerrero, siendo ello prueba del hábito de éste de quebrantar el deber de fidelidad, hijo reconocido por éste; iii) Con el informe psicológico N°045-2013/MIMP/PNCVFS/CEMTUMBES/PSI/MYCA, Resolución

número seis (sentencia) de fecha 26 de septiembre del dos mil trece emitida en el expediente N°476-2013-0- 2601-JR-FC-01, y resolución diez (sentencia) de 13 de octubre del 2006 en el expediente N°1138-2006, se acredita que violencia física y psicológica que ha ejercido el demandado sobre esta en el devenir del tiempo. Al ser la vida en común una de las obligaciones del matrimonio, debido a la violencia física y psicológica se hace imposible ésta, por lo que se configura la causal de divorcio por esta causa; iv) Con la copia literal de la P15155078 acredita que el bien (casa habitación) ubicado en la Manzana 11 lote 15 de la Urbanización Andrés Araujo Morán es de la sociedad conyugal y del cual se pretende la adjudicación preferente de los derechos y acciones que pudieren corresponderle al demandado con respecto a los bienes sociales.

- Por resolución número dos de fecha once de marzo del dos mil dieciséis (folios 130 a 131) la Jueza de la causa admite a trámite la demanda; tiene por ofrecidos los medios probatorios; y ordena que se corra traslado de ley al cónyuge demandado y al representante del Ministerio Público para que en el plazo perentorio de treinta días cumplan con comparecer al proceso y contesten la demanda. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes procesales (conforme se aprecia de las constancias de cédula de notificación obrante de folios 132 a 134), es por ello que mediante escrito de folios 137 a 140 la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta demanda; haciendo lo propio don José Santos Calle López (cónyuge demandado) mediante escrito de folios 150 a 154.

- Con resolución N° 04 de fecha 15 de julio del 2016 (folios 158 a 159) la Jueza de Primera Instancia tiene por contestada la demanda y apersonado al proceso a José Santos Calle López y por ende declara saneado el proceso.

- En la Audiencia realizada el 12 de setiembre del 2016, conforme el acta de folios 169 a 170, la Juez A quo fija como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de hacer vida en común entre don José Santos Calle López y doña Giovanna Santiago Palomino de Calle, bajo los

presupuestos que señala el inciso 11) del artículo 333° del Código Civil en concordancia con el artículo 5° de nuestra carta magna; 2) Determinar si corresponde establecer en su favor un monto indemnizatorio por daño; 3) Determinar si existen menores de edad con el fin de salvaguardar sus derechos, así como la custodia y tenencia de los menores; y 4) Determinar si los justiciables han adquirido bienes comunes durante el matrimonio y si por ello corresponde declarar disuelta la sociedad de gananciales. Así también, en el mismo acto se admiten como medios probatorios de la parte demandante los presentados con su escrito de demanda de folios 04 a 105 y de 121 a 128; y por parte del demandado los mismos que los que presenta la parte demandante por el principio de comunidad de prueba. Además, mediante resolución N° 07 emitida en Audiencia, la referida Jueza, de oficio incorpora como medio probatorio la declaración de parte de la demandada, la misma que deberá ser actuadas en forma personalísima (bajo apercibimiento de prescindir y de tener presente su conducta) en la Audiencia de pruebas, la cual se desarrolló conforme se aprecia en el Acta de folios 190 a 192, con la sola presencia y declaración de la demandante Giovanna Santiago Palomino de Calle (con su abogada defensora) y del demandado José Santos Calle López (con su abogado defensor).

- Por último, la Jueza de Primera Instancia expide sentencia mediante resolución N° 13 de fecha 24 de abril del dos mil diecisiete (la cual a la fecha es materia de revisión), que declara infundada las pretensiones postuladas por la accionante. Decisión que fue adoptada en base a los fundamentos expuestos en el apartado II de la presente resolución.

TERCERO. - RESPECTO A LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

Como ya es conocido, la institución jurídica del matrimonio impone deberes entre los cónyuges, y uno de los más importantes está referido a la cohabitación, que debe desarrollarse con respeto, atención y fidelidad para posibilitar hacer la vida el común; los deberes que surgen al celebrarse el matrimonio deben permanecer mientras dure éste, sin embargo, en el desarrollo de la vida conyugal pueden surgir situaciones que dificultan la vida en común, y si bien algunas “brechas” pueden ser superadas por la pareja conyugal, hay otras que perduran y son tan profundas que imposibilita que la

convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia mutua han sido obviados a tal punto que los cónyuges han perdido la actitud para continuar y/o reanudar un proyecto de vida compartido afectando ello al matrimonio, ya que su esencia y naturaleza reside precisamente en la comunidad de vida como supuesto básico para el cumplimiento de los otros fines del matrimonio

CUARTO.- Para el caso en que se dé la situación descrita en el anterior considerando, y a fin de que los cónyuges puedan liberarse de ese vínculo que los une y que tanto los perturba, el Código Civil ha establecido como causal de divorcio a “la imposibilidad de hacer vida en común”, así vemos que el numeral 11) del artículo 333° del cuerpo normativo referido prescribe que: “Son causales de separación de cuerpos: (...) 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

De la redacción de la norma pareciera que nos encontramos ante lo que se llama el divorcio remedio, en tanto que lo que interesaría es comprobar que la vida en común ya no es posible en la pareja, y siendo esa la situación, en consecuencia debería proceder la separación o el divorcio, es decir, que al juez solo le tocaría comprobar fácticamente el hecho de la inviabilidad de la pareja para que sigan viviendo como tal para proceder a declarar la separación o el divorcio. Sin embargo, teniendo en cuenta que del texto de la norma citada no se desprende que el artículo 335° del Código Civil (referido a que nadie puede invocar hecho propio para demandar separación o divorcio) haya sido dejado de lado como en el caso por ejemplo de la separación de hecho, por lo tanto, se puede concluir que estamos ante una causal subjetiva, o lo que se conoce en doctrina como el divorcio sanción, en donde se le imputa a alguien una conducta que da lugar al rompimiento de la vida en común, y una vez determinado al responsable de tal conducta, como parte de la sentencia que rompe el vínculo matrimonial, se imponen una serie de medidas sancionadoras para el causante de que la pareja conyugal ya no pueda vivir como tal.

QUINTO. - Respecto a la causal de divorcio que estamos desarrollando, la doctrina nacional sostiene que la imposibilidad de hacer vida en común no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es

posible que uno y otro puedan hacer vida en común. Sobre este punto, el Maestro Aguilar Llanos¹ añade que “No debe tratarse de meras desavenencias, desinteligencias o diferencias entre los cónyuges, sino que los hechos estén referidos a conductas que por sus implicancias conspiran con una relación de pareja, distanciando a los cónyuges, e incluso creando malestar que afectan el estado emocional del cónyuge, quien se ve perturbado por ello al punto que no le es posible soportar, decidiendo por la separación o el divorcio; asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de situaciones no pasajeras ni esporádicas, sino todo lo contrario, conductas permanentes que van socavando la unión que debe existir entre los cónyuges”.

De lo expuesto, se pueden advertir como elementos de la causal de “imposibilidad de hacer vida en común”, los siguientes: a) El hecho o hechos que impiden que la pareja siga viviendo como tal; b) La permanencia de estos hechos en el tiempo; y c) La gravedad de los hechos que dificulten la vida en común. Los cuales se deberán tener en cuenta al momento de resolver la presente litis.

En conclusión, en un proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, necesariamente uno de los cónyuges debe imputar al otro una determinada conducta que conduzca al rompimiento de la vida en común, y por ello en estos procesos encontramos a un demandante y un demandado que sería el presuntamente responsable de esa conducta, quien respondería además por otro tipo de sanciones, como por ejemplo, prestar alimentos al cónyuge demandante, perder la tenencia de los hijos menores de edad (en caso lo hubieran) y/o otorgar una indemnización a la cónyuge inocente por los daños irrogados (en caso que hubiera sido solicitado).

SEXTO. - ANALISIS DEL CASO

En principio, de la revisión de lo actuado, se tiene como hecho cierto e irrefutable que doña Giovanna Santiago Palomino de Calle (demandante) y don José Santos Calle López (demandado) contrajeron matrimonio el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Provincial de Tumbes, lo cual está acreditado con la instrumental inserta a folio cinco; y que producto de dicha unión matrimonial procrearon tres hijos que responden al nombre de Lourdes Calle Santiago (nacido el

14-03-1989), Karen Jazmín Calle Santiago (nacida el 18-11-1995) y Leslie Priscila Calle Santiago (nacida el 06-08-1999), tal como está acreditado en las partidas de nacimiento obrante de folios cinco a seis respectivamente.

SÉPTIMO. - Luego de verificada la existencia del vínculo matrimonial entre doña Giovanna Santiago Palomino de Calle (demandante) y don José Santos Calle López (demandado), corresponde ahora desarrollar el primer punto controvertido propuesto en Audiencia (según acta de folios 169 a 170), esto es “Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de hacer vida en común”.

Al respecto, recordemos que, sujetándose en los hechos expuestos por la actora, la Jueza de la causa sustenta su decisión de desestimar la demanda señalando que “si bien es cierto se pretende probar la imposibilidad de hacer vida en común en el hecho que el demandado durante la vida en común en el matrimonio ha sostenido relaciones extramatrimoniales y que por astucia han resultado improbables en el devenir del tiempo, así como en el hecho de la violencia física y psicológica probados en procesos judiciales a que se hace referencia la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la accionante; sin embargo se tiene que éstos argumentos obedecen a causales no invocados por la demandante y no por la imposibilidad de hacer vida en común; y al no existir suficiencia probatoria que permita a la juzgadora efectuar una valoración razonada objetiva y conjunta de los medios probatorios aportados con relación a la causal invocada de conformidad al artículo 200° del Código Procesal Civil, debe desestimarse la presente demandada”.

Teniendo en cuenta la situación descrita, este Superior Colegiado considera totalmente erróneos y fuera de contexto el argumento y la decisión adoptada por la Jueza mencionada, pues, aun cuando en los fundamentos fácticos de la demanda se haga referencia a ciertos actos adulterinos y a la violencia física y psicológica de la que fue víctima la actora (hechos que por sí mismas configuran causales autónomas distintas a la invocada por la accionante), ello no impide que en base a tales hechos pueda declararse el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, teniendo en cuenta que, en palabras de AGUILAR LLANOS² “(...) un acto de violencia física

o psicológica de uno de los cónyuges respecto al otro, según nuestro ordenamiento legal, es causal de separación de divorcio, sin embargo, si esa violencia no es denunciada o habiéndose denunciado, el cónyuge agraviado se desentiende de la misma, en la idea de que ha sido un acto aislado, sin embargo los actos de violencia vuelven a repetirse, y así sucesivamente, quedando la violencia sin ser planteada a nivel judicial como causal de separación legal o divorcio, empero creemos que sí podría ser demandado como una imposibilidad legal de hacer vida en común, en atención a que esa situación permanente de violencia conspira para que la pareja pueda llevar adelante un proyecto de vida común”.

Entonces, haciendo un análisis de lo actuado en autos, específicamente de la documental obrante de folios 25 a 27 (Sentencia de fecha 13 de octubre del 2006, emitida en el expediente N° 1138-2006-Civil, que de clara fundada la demanda de violencia familiar por maltrato físico en agravio de doña Giovanna Santiago Palomino); y de la documental de folios 20 a 24 (Sentencia de fecha 26 de setiembre del 2013, emitida en el expediente N° 476-2013-0-2601-JR-FC-0 1, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra José Santos Calle López, en agravio de doña Giovanna Santiago Palomino), se aprecia que la recurrente Giovanna Santiago Palomino ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su cónyuge don José Santos Calle López desde el año 2006, actos que han sido constantes y permanentes en el tiempo (como los ocurridos en el año 2013, según la sentencia de folios 20 a 24), que además le han causado a la actora ansiedad, impotencia, y otras alteraciones en su personalidad (según el informe psicológico de folios 16 a 18), debido a los problemas y constantes maltratos psicológicos de los que era víctima por parte de su esposo (demandado). En ese sentido queda claro que para la presente causa se han cumplido los presupuestos que configuran la causal de “imposibilidad de hacer vida en común, lo cual ha llegado a probar la accionante.

OCTAVO.- Otro aspecto que debemos tener en cuenta para la configuración de la

causal invocada por la actora (Imposibilidad de Hacer Vida en Común), se encuentra en el hecho que ésta haya iniciado procesos judiciales de alimentos tramitados en los expedientes N° 92-2014-FC y N° 86-2014.FC (tal como se aprecia en las documentales de folios 08 a 14), en contra de su cónyuge (demandado), para sí y a favor de sus menores hijas. Situación que de por sí, sumado a los actos de violencia familiar en agravio de la cónyuge demandante, a todas luces denota el desgaste y resquebrajamiento de la relación afectiva y convivencial de los cónyuges y torna insoportable el sostenimiento de la relación conyugal a tal punto que genera un clima de desasosiego que enerva los deberes del matrimonio como lo son la fidelidad, la cohabitación, el respeto y la asistencia mutua.

En ese contexto, queda claro ya que las situaciones expuestas, al margen de constituir causales autónomas/independientes y distintas a la invocada, sí genera un clima adverso que imposibilita la vida en común y el cumplimiento de los deberes matrimoniales de los cónyuges (véase que el cónyuge demandado en su declaración de parte a folios 101, a la pregunta N° 02 manifiesta que por lo menos llevan ocho años separados, que viven en la misma casa pero en dormitorios separados). Siendo así, y luego de haberse determinado los hechos que configuran la causal invocada por la actora, corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial por imposibilidad de hacer vida en común debidamente acreditada, esclareciéndose de esta manera el primer punto controvertido.

NOVENO. - DISOLUCION DEL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Al haberse estimado la pretensión de la recurrente y teniéndose por disuelto el vínculo matrimonial, deviene como consecuencia lógica necesaria el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que corresponde así declararlo, pues, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil prescribe taxativamente que “fenece el régimen de sociedad de gananciales (...) 3) por divorcio”. Respecto al presente punto, con la documental obrante de folios 121 a 128, la actora ha acreditado la existencia de un bien social consistente en el inmueble de 150 m² ubicado en la Urbanización Andrés Araujo Moran e inscrito en la Partida Registral P15155078 de los Registros Públicos

de Tumbes, a nombre de los cónyuges Giovanna Santiago Palomino de Calle y José Santos Calle López. En ese contexto, disuelta ya la sociedad de gananciales, los bienes que la conformen deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Respecto a la patria de potestad y tenencia, este Superior Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto por cuanto según se advierte de autos los hijos procreados en el matrimonio, a la fecha ya son mayores de edad (según las partidas de nacimiento de folios 05 a 06); de igual modo lo concerniente a la fijación de la pensión alimenticia, pues, tal cual ha quedado advertido, ya existen sentencias judiciales que les otorga una pensión alimenticia a los hijos procreados en el matrimonio.

DÉCIMO PRIMERO. - Por otro lado, atendiendo a la pretensión accesoria concerniente a la indemnización por daño a la persona ascendente a la suma de S/.30,000.00, es de verse que dicha pretensión la actora la solicita amparándose en el artículo 1969° del Código Civi, el cual regula lo referente a la responsabilidad subjetiva en la Responsabilidad Civil extracontractual. Al respecto, téngase presente que para otorgar una indemnización por responsabilidad subjetiva amparada en la norma citada, necesariamente deben concurrir los presupuestos/elementos de la responsabilidad civil, tales como el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución, los cuales no han sido debidamente acreditados, expuestos y/o desarrollados por la actora para efectos que se le pueda otorgar la indemnización solicitada.

Sin embargo, atendiendo a que la causal de divorcio invocada por la recurrente (Imposibilidad de hacer Vida en Común) es un tipo de Divorcio Sanción, para el presente caso es de aplicación lo regulado en el artículo 351° del Código Civil, el cual prescribe taxativamente que “Si los hechos que han determinado el divorcio compromete gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación civil del daño moral⁴”. Entonces, siendo que los hechos que configuraron la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común provienen de constantes actos de maltrato físico y

psicológico (debidamente acreditados en autos) por parte del cónyuge demandado contra la recurrente y de los diversos procesos por alimentos que tuvo que afrontar ésta para que sus hijos puedan ser atendidos por el padre de éstos, es por ello que consideramos necesario, prudente y oportuno otorgar a la demandante (como cónyuge inocente en el presente proceso de divorcio) la suma de tres mil soles con 00/100 Soles (S/.3,000.00) como consecuencia de los daños morales que le pudieron ocasionar las situaciones descritas; monto que además es razonable teniendo en cuenta la situación económica del demandado, el oficio de mecánico que desempeña, así como los depósitos por alimentos que tiene que hacer mensualmente para sus hijas, que si bien a la fecha son mayores de edad, no se aprecia que en autos que el demandado haya solicitado el cese de dicha obligación ante el Juzgado que lo obligó a prestar alimentos.

Por lo demás, la pretensión de adjudicación de la casa conyugal (bien social) a favor de la actora deviene en infundada, pues, si bien el artículo 345-A establece la posibilidad que el Juez ordene la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal al cónyuge más perjudicado, dicha norma rige sólo y específicamente para la causal de divorcio por separación de hecho, más no para la causal invocada por la actora (Imposibilidad Para Hacer Vida en Común). Y sin perjuicio a ello, aún en el supuesto que hubiese norma que disponga la adjudicación preferencial para la causal invocada en el presente caso, ello no podría darse, por cuanto la indemnización otorgada a la recurrente (S/.3,000.00) no es proporcional al valor que puede valer la casa conyugal (bien social).

DÉCIMO SEGUNDO. - SOBRE LAS COSTAS Y LOS COSTOS

Por último, respecto al pago de costas y costos del proceso, si bien el artículo 412° prescribe taxativamente que “La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”, este Superior Colegiado estima prudente exonerar de dicho pago a las partes procesales, ello atendiendo a que éstos han mostrado motivos razonables para iniciar un proceso judicial a fin de que se disuelva su vínculo matrimonial.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad RESUELVE:

1) REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 24 de abril del año dos mil diecisiete, que obra de folios doscientos uno a doscientos cinco, que declara **INFUNDADA** la demanda de Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer Vida en Común, interpuesta por doña Giovanna Santiago Palomino de Calle, contra don José Santos Calle López; con lo demás que contiene.

2) REFORMÁNDOLA, declárese **FUNDADA EN PARTE**. En consecuencia: **DECLÁRESE** disuelto el vínculo matrimonial de doña Giovanna Santiago Palomino de Calle y don José Santos Calle López contraído el día 07 de octubre de 1998 por ante el Consejo de la Municipalidad Provincial de Tumbes; y disuelto el Régimen de Sociedad de Gananciales cuyos bienes que la conforman deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

3) DECLÁRESE carente de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia de los hijos, por ser estos mayores de edad en la actualidad.

4) FÍJESE la suma de tres mil con 00/100 Soles (S/.3,000.00) como reparación del daño moral al cónyuge inocente, que deberá abonar el demandado José Santos Calle López a favor de la accionante, Giovanna Santiago Palomino de Calle.

5) DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de adjudicación preferente de la casa conyugal a favor de la demandante Giovanna Santiago Palomino de Calle.

6) CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE** su archivo en el modo y forma de Ley.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

C I A			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>

				<p>que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

				<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

I A				<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>

				<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la</p>

			<p>Congruencia</p> <p><i>adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>	

				<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy						

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:
Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común contenido en el expediente N° 135-2016-0-2601-JR-FC-01 por el Juzgado de familia civil del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, octubre del 2019



ZAMBRANO ALCIVAR YURITZA ANNAHY

DNI N. 73775711

tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

1 % 

INDICE DE SIMILITUD

1 %

FUENTES DE INTERNET

0 %

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

1%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado